



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO POR LA VICTIMA
Y, /O EL OFENDIDO DERTIVADO DE LA COMISION DE UN DELITTO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

PRESENTA:

ARTURO LIMON GARCIA

ASESOR, LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MÉXICO D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS:

Gracias por darme la fuerza necesaria para enfrentarme a la luz del día a día que me hace crecer.

Gracias por darme el valor de enfrentar las decisiones que he tomado, y aunque éstas sean equivocadas, no me he sentido sólo, tu presencia la invoco en mi camino.

Ahora, me doy cuenta que lo que quería, ya no es un sueño, te doy la gracias por darme la paz y tranquilidad que necesita el espíritu de todo hombre y mujer lleno de dudas, pues no son justos delante de dios los que oyen la ley, sino los que la cumplen. (ro,3;1co 4,5)

A MI FAMILIA:

A mi Papá:

Te agradezco todo el apoyo y conocimiento que me haz ofrecido, tú, haz sido el sendero que puedo seguir con paso firme, sin el temor de hundirme en lo que tú haz construido, yo sólo tengo que recorrerlo, gracias por tenerme paciencia, gracias por enseñarme el camino honrado y de trabajo, no son suficientes las palabras para decirte lo importante que eres para mí.

A ti Mamá:

Gracias, Por no dejar de apoyarme y darme palabras de aliento cuando lo necesito, por que contigo no me hace falta el mundo, gracias por todo el tiempo que me haz regalado, no tengo como pagarte, te ofrezco este trabajo como una forma de decite cuanto te quiero, pero eso, no tiene limite, gracias mamá

A mi hermana Paty:

Te doy las Gracias por toda tu ayuda en este trabajo, y por todo lo que haces por mi, por tu paciencia, por tu confianza mil gracias, tengo una deuda contigo de incalculable gratitud y cariño.

A mi cuñado Luis:

Por el incalculable valor de su amistad, por el apoyo y confianza en todo momento gracias.

A mi hermano Ricardo:

No Hay forma de agradecerte tu apoyo mas que estas palabras, gracias por tu ayuda, por hacer de las cosas dificiles, en algo agradable para mi; mi respeto, consideración y aprecio a tu persona por todas las atenciones que he recibido, por todo lo que hemos vivido juntos tantos años, eres de mis mejores amigos, gracias.

A mi cuñada Guadalupe:

Gracias, por tu amistad, por toda la ayuda que recibí de tí, por el apoyo y confianza que en todo momento me ofreciste, mil gracias.

A mi hermana Gabriela:

A tí gaby, por el tiempo que hemos estado juntos, por ser la menor de mis hermanos y que eres una persona que admiro mucho, por la paciencia y ayuda que he recibido de tí, gracias; gracias por el tiempo que no haz estado en casa, porque sólo así, me doy cuenta lo mucho que te quiero y sin tu presencia hay un gran hueco que sólo tu llenas, por todo tu esfuerzo que haces, por lograr tus metas, por todas tus inquietudes, eres la luz de la familia, gracias por existir.

A mis sobrinos:

Rodrigo, Mildred, Daniela, Sofía, Emilio y Alejandra:

Son las personitas que me hacen pasar los momentos agradables y confortables, son los niños con los que he aprendido día a día, los quiero como mis hijos, gracias por esos buenos y maravillosos momentos.

A LA UNIVERSIDAD:

A la Máxima Casa de estudios:

Por pertenecer a esta gran Institución, es un orgullo ser parte de la tradición Universitaria como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México, cuna de grandes logros, personas con talento y conciencia social, por todo lo que es y forma parte de esta Grandiosa Universidad, gracias.

A la Facultad de Derecho:

Por ser un foro en cada aula de cátedras inigualables, por la libertad de expresión, por todo Profesor empeñado en dejar experiencias, conocimientos, disciplina, valores y amigos. A los autores de los libros que forman parte del personal Docente, A las personas que forman parte de la Administración Pública y a la vez la docencia, gracias

Al Licenciado Ignacio Mejía Guizar:

Por su valiosa colaboración y Asesoría, Por los conocimientos que me transmitió y su amistad, Por su confianza y atenciones le doy las gracias.

Al Licenciado Edmundo Elías Musi:

Por sus Atenciones recibidas en todo momento

A la División de Educación Continua:

Por ser parte de la formación complementaria con los cursos, seminarios, diplomados y posgrados que imparte, gracias

A los Amigos:

Que en su oportunidad me brindaron su confianza, de los que ya no tengo contacto con ellos(as) pero que llevamos dentro cada uno de nosotros implícitos la amistad de la generación y la fraternidad Universitaria que nos une en todo momento, gracias.

Exáminate a ti mismo; escudriñate y obsérvate por varias partes; ve ante todo si progresas en la filosofía o en la vida misma. No es la filosofía un artificio para el pueblo, ni propia para la ostentación. No está en las palabras sino en las obras. Ni ha de usarse para pasar el día con algún placer, para quitar el fastidio a la ociosidad. Forma y modela el alma, ordena la vida, rige las acciones, indica lo que ha de hacerse y omitirse, se sienta al timón y dirige el curso de los que van fluctuando por las dudas. Sin ella nadie puede vivir sin temor, sin ella nadie puede vivir con seguridad. (Lucio Séneca)

INTRODUCCION

El Juicio de amparo, es un tema con el que debe encontrarse el abogado en el desarrollo de la profesión, ya sea que se encuentre demandando o denunciando, o defendiendo los intereses de la persona o personas que soliciten sus servicios.

De las resoluciones judiciales que realizan los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito, así como las resoluciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la posibilidad de que sus actuaciones no sean conforme a lo establecido en la Constitución, leyes sustantivas o adjetivas, ni tampoco con lo establecido en la Jurisprudencia.

También existe la posibilidad que autoridades emitan actos, resoluciones o Laudos que no son Judiciales, pero que violen garantías individuales.

Otro supuesto es que leyes o actos de autoridad vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la estefra de competencia del Distrito Federal.

Por ser la materia de amparo tan amplia y diversa, se omiten los aspectos históricos, se aborda la materia penal como referencia a la actuación de la autoridad en Averiguación Previa como lo es el Ministerio Público

El capitulo primero de esté trabajo comprende la materia penal, y su contenido es el delito y la Averiguación Previa. Sin hacer referencia a los antecedentes históricos del delito, se hace un estudio de los elementos del mismo así como a las funciones del Ministerio Público establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Penal Federal y del Distrito Federal.

En el segundo capítulo se mencionan conceptos de victimólogos referentes a la víctima y el ofendido por la comisión del delito en su persona y lo establecido con las reformas constitucionales en favor de éstos y como consecuencia en la Legislación Penal Federal y del Distrito Federal

El capítulo tercero, se refiere al amparo Indirecto, su fundamento legal así como los casos en que este medio jurídico de control constitucional procede, por ser el amparo indirecto el tema de interés, se menciona la forma de llevar a cabo el juicio o la substanciación

Por último, el capítulo cuarto contiene la determinación de no ejercitar la acción penal y la negativa del Ministerio Público de aceptar pruebas en Averiguación Previa a la víctima u ofendido por el delito y la procedencia del Amparo indirecto como consecuencia de esas determinaciones.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.....	
CAPITULO I	1
EL DELITO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	
1.-Concepto y definición de delito	1
2.-Estructura y elementos del delito	2
2.1.-a.- La conducta	3
2.1.-b.- Tipicidad	5
2.1.-c.- Antijuricidad	5
2.1.-d.- Culpabilidad	6
2.1.-e.- Punibilidad	9
OTROS	
2.2. Imputabilidad	9
2.3.- Inimputabilidad	11
2.4.- Condiciones Objetivas de Punibilidad	12
3.-Clasificación de los delitos	13
4.-El comportamiento Humano como base de la Teoria del delito	14
5.-El delito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	15
6.-El delito en la Legislación Penal Federal	18
7.-El delito en la Legislación Penal del Distrito Federal	22
8.-La Averigaución Previa	23
8.1.-La institución del Ministerio Público	26
8.2-Facultades y obligaciones del Ministerio Público como autoridad administrativa	28
8.3-Requisitos de procedibilidad	29
9.-Ministerio Público, representación social y representante de la Víctima u Ofendido.	29

CAPITULO II	32
DERECHOS DE LA VICTIMA Y EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.	
2.1.-Definición de la Víctima y ofendido	32
2.2.-Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del delito y actos de autoridad	35
2.3.-Reforma Constitucional de 1993 del artículo 20 Constitucional	38
2.4.-Reforma de 1994 al artículo 21 Constitucional	39
2.5.-Reforma del año 2000 al artículo 20 Constitucional	40
2.6.-Derechos de la Víctima y ofendido en el Código Federal de Procedimientos Penales	42
2.7.-Derechos de las Víctimas y el ofendido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal	45
2.8.-Derechos de la Víctima y el ofendido en el Código Penal Federal	51
2.9.-Derechos de la Víctima y el ofendido en el Código Penal del Distrito Federal	53
2.10.-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento	54
2.11.-Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento	58
CAPITULO III	62
PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO	
3.1.-Normas Constitucionales que rigen el Amparo Indirecto	62
3.2.-Procedencia Legal del Amparo Indirecto	64
3.3.-Substanciación del Amparo Indirecto	70
3.4.-Jurisprudencia	85
3.5.-Efectos de la Sentencia de Amparo Indirecto	88

CAPITULO IV	95
EL AMPARO PROMOVIDO POR LA VICTIMA Y EL OFENDIDO EN CONTRA DE ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO	
4.1.- Negativa del Ministerio Publico para aceptar pruebas de la Víctima y el ofendido en Averiguación Previa.	95
4.2.-Jurisprudencias Aplicables	98
4.3.-Negativa del Ministerio Público para el ejercicio de la acción Penal	99
4.4.- Jurisprudencias aplicables	112
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	121

CAPITULO I

EL DELITO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

1.-Concepto y definición de delito

El delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Así lo establece el Código Penal Federal en su artículo 7, primer párrafo.

Resultado de tal definición nos lleva a la pregunta obligada de ¿que es acto? y ¿a cuál acto se refiere?, de la misma forma sucede con la palabra omisión.

En cuanto al estudio del delito, “como fenómeno jurídico-social que es, se plantean dos conceptos, el que concibe al delito sólo a través de la presencia del precepto o la norma penal y su estudio se agota en la ley, y el que reconociendo su estructura normativa, reconoce también el sentido social del derecho, admite y procura el estudio de la teoría del delito”¹.

La respuesta se encuentra en las normas jurídico penales, “para asimilar tal concepto es necesario empezar por las normas jurídicas como género y como especie las normas jurídico penales, en donde la norma jurídica, conllevan un mensaje prescriptivo, -que prescribe una actuación determinada - expresado a través de determinados símbolos, normalmente consistentes en enunciados”².

¹ MALO Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, México 1988. Edit. Porrúa. P. 37.

² MIR Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. 6ª edición. Barcelona 2002, Editorial Reppertor. P. 66.

La norma jurídica tiene dos elementos: “un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, ésta, es la estructura de las normas jurídico penales, ya que determina la pena o la medida de seguridad”³.

Prácticamente no existe una definición del delito en la legislación mexicana actual, incluso juristas clásicos del derecho penal, difieren de los elementos del delito.

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su obra Derecho Penal Mexicano, invocan al artículo 7 del Código Penal Federal, establecen que los caracteres constitutivos del delito son: tratarse de un acto o una omisión; en donde la acción, es una conducta humana y está sancionada por leyes penales. En cuanto al acto u omisión, debe de entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior.

“Como consecuencia de lo anterior, las características del delito son: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos condición objetiva de punibilidad. El acto, es el soporte natural del delito, la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes”⁴.

La actuación diaria del ser humano, es la que determina si se está en el supuesto que la norma establece, la conducta una vez inmersa en el enunciado penal, se tipifica y como resultado se está en presencia de un delito.

2. Estructura y elementos del delito

³ Mir Puig, **Ob. Cit.** P. 67.

⁴ CARRANCA y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho penal Mexicano parte general*. Vigésima edición, México 1999, Edit. Porrúa. P. 223.

Al hablar de la teoría del delito, estamos aceptando que para su estudio es necesario desglosar los elementos del mismo para determinar con mayor precisión si existe o no delito.

La teoría del delito, es un aspecto fundamental del derecho penal, así como la teoría de la ley penal, cada uno con su método de estudio. Para este estudio, nos interesa la teoría del delito

Numerosos autores de derecho penal, han aumentado o disminuido el número de elementos del delito. Para este estudio, compartimos la clasificación de Raúl Carrancá en donde el delito es una acción antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y en ciertos casos sujetas a condiciones objetivas de punibilidad

La teoría del delito, es aquella parte de la ciencia del derecho penal que explica el concepto y contenido del delito, a partir de las características que lo integran.

En base a La dogmática o teoría del delito, su contenido lo integran elementos positivos y, elementos negativos, esto es, que en ausencia de algún elemento del delito, o en presencia de algún elemento negativo del delito, se estará en condiciones de precisar si existe o no el mismo.

2.1.-a.-La conducta

Doctrinariamente, la conducta también se la ha denominado acción, acto, hecho y/o actividad.

Lo cierto es, que es un comportamiento humano, una manifestación y exteriorización de la voluntad, que va más allá de la idea inicial.

Castellanos Tena Fernando, se refiere a la conducta como, “el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito”⁵.

En cuanto al objeto de delito, lo son, las personas, cosas o bienes jurídicamente protegidos por la ley penal

La conducta “es el elemento básico del delito, si el hecho material es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio en el mundo exterior, físico o psíquico y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado”⁶.

La conducta puede manifestarse de tres formas diferentes:

I.-LA ACCION.- Es una conducta positiva que expresada por un hacer, un movimiento voluntario y por el cual se viola una norma penal, que lesiona o pone en peligro una persona, cosa o bien jurídicamente protegido.

II.-LA OMISIÓN.-Es una conducta inactiva, voluntaria cuando hay una norma penal que impone una obligación de realizar determinado acto, por tanto, un no hacer. Es la exigibilidad por parte de la norma penal, de un haber actuado de determinada forma, previniendo el posible resultado.

III.-COMISION POR OMISIÓN o (impropios).-El resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y el designio del pensamiento criminal que la ordena.

⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos esenciales del derecho penal*. México, 1995. Edit. Porrúa. P. 149.

⁶ Carrancá y Trujillo, **Ob.cit.** pag. 271.

2.1.-b.-Tipicidad

El vocablo tipo proviene etimológicamente del latín tipos y éste del griego tipos que significa modelo o ejemplo.

La tipicidad, “es la realización del actuar humano en los términos fijados por el legislador, con el agregado de que son sancionados, ya que se trata de una materia de prohibición”⁷.

Gonzáles Quintanilla señala que ya sea que la antijuridicidad constituya el porqué de la tipicidad, o esta última de la antijuridicidad, la conducta delictiva es antijurídica porque contradice la prohibición ínsita en la parte sancionadora del tipo.

“La tipicidad, es la razón de ser de la antijuridicidad, por supuesto con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre hemos sostenido que desde el punto de vista del proceso formativo del derecho, la antijuridicidad al contrario, es ratio essendi, del tipo, pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos”⁸.

Lo evidente es que la tipicidad, es la adecuación de la conducta humana a la norma realizada por el legislador y que está norma conlleva una sanción o pena ya que la conducta se considera ilícita, contraria al derecho, al orden y social y lesiona o lastima una persona, un objeto o cosa jurídica mente protegida.

2.1.c.-Antijuridicidad

⁷ GONZALES Quintanilla, José Arturo. Derecho *Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial*. Cuarta Edición. México, 1997. Edit. Porrúa. P. 277.

⁸ Castellanos Tena, Fernando. *Ob Cit.* P. 363.

Decir que la antijuricidad, es lo contrario al derecho, es un concepto no terminado.

Existe una relación entre tipicidad y antijuricidad, Para que una conducta antijurídica constituya delito, es preciso que sea penalmente típica.

Se dice que la conducta es antijurídica, por que es nociva contraria a la norma cultural reconocida por el Estado, y que es sancionada por lastimar o lesionar un bien jurídico, y que éste es protegido por el Estado. Que la característica de la norma penal es la coercibilidad y que éste mismo tiene la facultad intrínseca en la norma penal.

"La antijuricidad en el ámbito penalizador, debe ser en gran parte considerada la esencia del derecho penal, definiéndola como la valoración de rechazo para prohibir comportamientos, mediante la específica manifestación legislada del Estado, ordenando sancionar a quienes puedan afectar los diversos intereses materiales o inmateriales, estimados prioritarios para la vida individual o comunitaria. Para dicho fin, crea los tipos penales, conceptuados como formas de conducta recriminables, los cuales complementado por la parte general del código punitivo, han sido forjados para proteger bienes jurídicos fundamentales para la comunidad humana"⁹.

Lo cierto es que la conducta debe de adecuarse al tipo penal, para posteriormente tipificarse el delito y ser sancionado. La oposición a la norma cultural establecida para regular la vida en la comunidad de hombres libres, da vida a la antijuricidad.

2.1.-d.- Culpabilidad

⁹ GONZALEZ, Quintanilla, Josè Arturo. **Ob Cit.** 306-307 pp.

"La culpabilidad es, el juicio de reproche que se hace al actuar internamente del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreó como consecuencia la trasgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro."¹⁰

González Quintanilla, señala que los ingredientes de la culpabilidad son: la imputabilidad del autor, incluyendo la atribubilidad voluntaria, para desembocar en el dolo considerado como la voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión y; la culpa que hace referencia a al violación de un deber de cuidado que personalmente le incumbe al activo.

La doctrina considera a la culpabilidad como elemento subjetivo del delito (sicologísmo) que es el nexo subjetivo entre la voluntad del autor y el resultado; y, como una valoración normativa o juicio de valor (normativismo) que determina como reprochable la conducta contraria a las norma.

La culpabilidad se refiere a un hecho externo, a una conducta ilícita concreta y singular del individuo imputable; Es una violación a la norma penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido y es sancionada con una pena.

El Código Penal Federal, en su artículo 8 establece que las acciones u omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

El artículo 9 señala "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y...

¹⁰ **Idem.** Pág.309,349

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

La culpabilidad, sólo sanciona la conducta humana, ya que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

De lo anterior escrito, la culpabilidad existe cuando el sujeto activo comete un acto imprudencial o negligente, y que pudo evitar o haber previsto el resultado del mismo, ocasionando un daño o lesionando un bien jurídicamente protegido y sancionado por la ley penal o está misma establece un determinado actuar para no incurrir en la culpabilidad. Y en síntesis se infringe un deber de cuidado.

El dolo, es la intención, la determinación de actuar de talo cual manera, previniendo el posible resultado o conociendo el tipo penal que conlleva su conducta, hace o deja de hacer o realiza hasta el último acto para conseguir el resultado material, ya sea que se produzca o no se produzca.

Los ingredientes de la culpabilidad son: la relación psíquica completa entre el hecho y el autor, la imputabilidad del autor que incluye la atribuibilidad voluntaria, el dolo como contenido típico y la violación de un deber de cuidado.

Cabe hacer mención de que sólo puede haber culpa en los casos expresamente determinados en la ley, y en cuanto a la clasificación del dolo y los elementos de la culpabilidad, no es el objetivo de esté trabajo, pero es de gran importancia, para determinar la individualización de la pena así como la peligrosidad del sujeto; y esto, requiere un estudio profundo y detallado.

2.1.e.- Punibilidad

“La punibilidad penal, es la característica fundamental en la norma jurídica penal, y supone la posibilidad de imponer sanciones, que es la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi*, que constituye la soberanía del Estado”¹¹.

Carranca y Rivas Raúl, en lo referente a la punibilidad, establece que toda conducta ilícita; es típica, antijurídica, culpable, ha de estar conminada con la amenaza de una pena,

Para este autor, la punibilidad no es un elemento esencial en la noción jurídica del delito, ya que para que exista punibilidad de la acción, la ley exige un conjunto de condiciones objetivas en los tipos, en ocasiones, la punibilidad está cualificada por el resultado mismo, y es así que la sanción se puede o no aplicar.

"Desde el punto de vista jurídico cabe establecer que en ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio o injuria que la acción causa; y la ausencia de querrela del ofendido es prueba de tácito consentimiento del agravio o injuria lo que jurídicamente debe producir la consecuencia de impunidad”¹².

Podemos señalar que la punibilidad, es una consecuencia necesaria por la comisión del delito, salvo las circunstancias que se pueden señalar en los casos de excusas absolutorias.

2.2. Imputabilidad

¹¹ Malo Camacho, Gustavo. *Ob Cit.* P. 575.

¹² Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas. *Ob Cit.* P. 425

La imputabilidad, no es una característica del delito, si no del delincuente, es el reproche que se hace a quienes tienen la capacidad de ser activos del delito, la conducta punible.

La imputabilidad como la inimputabilidad, son presupuestos de la culpabilidad, al existir o no la culpabilidad, se está o no en posibilidad de sancionar la conducta ilícita.

“En cuanto a la imputación personal, se trata de atribuir (imputar) el desvalor del hecho penalmente antijurídico a su autor: no se castiga una culpabilidad del sujeto, si no que sólo se exige que el hecho penalmente antijurídico, lo único derecho desea prevenir (si puede), sea imputable penalmente a su autor”¹³.

En el proceso de interacción social que supone la convivencia, el individuo, obligado por sus propios condicionamientos al intercambio y a la comunicación con los demás, desarrolla una serie de facultades que le permiten conocer una serie de normas que rigen la convivencia en el grupo al que pertenece y regir sus actos de acuerdo con dichas normas., es lo que la psicología moderna llama motivación.

“Es la capacidad de motivación, a nivel individual, la capacidad para motivarse por los mandamientos normativos lo que constituye la esencia de ese elemento de la culpabilidad lo que llamamos imputabilidad”¹⁴.

La doctrina que se basaba en la libertad de la voluntad, que es la capacidad de entender y querer hacer. Así como la idea de la necesidad de una pena ante los sujetos normales, se ve superada, ya que el individuo supera los

¹³ Mir Puig, Santiago. *Ob Cit.* P. 516.

¹⁴ MUÑOZ Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Bogotá, 1990. Edit. Temis. P. 140.

problemas de la psique, para estar en plenas facultades mentales y surge la capacidad de motivarse.

El autor de la conducta ilícita, típica, antijurídica y culpable, está en plena capacidad para recibir la sanción penal o de la norma cultural.

La consecuencia lógica jurídica de la conducta ilícita, transgresora de la norma penal, es que, se debe de sancionar, porque interrumpe la estabilidad social y la armonía establecida por todo estado de derecho, siempre que no existan excusas absolutorias o inimputables.

Es la autodeterminación de la persona, la capacidad de actuar y entender en referencia al injusto penal, en cuanto al contenido de la conducta típica y antijurídica.

2.3.- Inimputabilidad

“La inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”¹⁵.

El nuevo código penal para el Distrito Federal, en la parte de consideraciones, establece que por virtud de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, se realice el hecho y esto impida comprender el carácter ilegal de la conducta, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental, (artículo 29 fracción VII del nuevo código penal del distrito federal.)

¹⁵ Castellanos, Fernando. *Ob Cit.* P. 223.

El Código Penal Federal en su artículo 15 fracción VII, lo establece de la misma forma, sólo agrega que esta capacidad hubiese sido provocada dolosa o culposamente.

El artículo 69 bis conceptúa la inimputabilidad, el 24 inciso tercero, en relación con los artículos 67,68, 69 relativo a la atención de los inimputables, 116, sobre el cumplimiento de la medida de seguridad, y el 118 bis sobre la extinción de la medida de tratamiento de los inimputables.

Propiamente la inimputabilidad, es una disminución o alteración en la capacidad mental, que origina un resultado, consecuencia de una conducta ilícita, pero que es una causa excluyente del delito por estar en la ley.

La inimputabilidad, origina la imposibilidad de responsabilizar al agente y, consecuentemente estar impedido el juez para imponer el reproche de la culpabilidad y por lo cuál se deberá de aplicar la medida de tratamiento adecuado.

2.4.- Condiciones objetivas de punibilidad

Se dice que las condiciones objetivas de punibilidad pertenecen al tipo penal (MEZGUER). Lo cierto es que en base al principio de culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, son el aspecto positivo, en donde no afectan el desvalor de la conducta o el desvalor del resultado.

Para Mir Puig, la naturaleza de las condiciones objetivas de punibilidad, radica en que se condiciona la punibilidad a condiciones externas al hecho antijurídico, ya sea por la conveniencia político criminal de su tipificación penal.

"Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que el presentarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, si no secundarios"¹⁶.

3.-Clasificación de los delitos

Existe una clasificación doctrinal del delito, como la propuesta por Jiménez de Asúa, la de Cuello Calón, Celestino Porte Petit y otros; para fines prácticos nos referimos a la clasificación legal.

Prácticamente la ley no hace una clasificación de los delitos, ya sea del fuero común o del fuero federal

Es a partir del libro segundo del Código Penal General, así como del nuevo Código Penal del Distrito Federal que se describen o enuncian los delitos, con 26 títulos en el ámbito federal y con 25 títulos el del Distrito Federal, empezando en el título IV; ya que los primeros 3 títulos pasan al código federal.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7 parte final, establece el momento de consumación del delito:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal

II.-Permanente o continuo, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo

¹⁶ López Betancourt, Eduardo. **Teoría del Delito**. México, 1994. Editorial. Porrúa. P. 244.

III.-Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

De la misma forma el código penal federal en su artículo 7 parte final lo establece.

El artículo 10 del Código Federal de Procedimiento penales señala que es competente para conocer de éstos delito] cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

4.-EL COMPORTAMIENTO HUMANO COMO BASE DE LA TEORIA DEL DELITO.

Muñoz Conde señala que “no pueden constituir delito las ideas ni la resolución de delinquir, tan solo afectan esfera jurídica de la persona una vez que se traduzcan en actos externos”¹⁷.

Es la norma penal la que regula la conducta humana, ésta, puede manifestarse en actos positivos o en omisiones. La acción y la omisión son elementos básicos de la teoría del delito

Son los tipos penales los que determinan un comportamiento humano, cuando está ausente, falta la tipicidad, la antijuricidad, la imputación personal, esto es todo el delito.

¹⁷ Muñoz Conde. *Ob Cit.* P. 9.

La conducta humana en cuanto exige voluntariedad o movimiento del cuerpo humano o acción, es la primera de las condiciones de imputación del resultado típico, y a falta de éste no puede imputarse a nadie.

Ya sea el concepto causal de acción, en donde ésta es causada por la voluntad pero no dirigida por ella; o el concepto de la teoría final, en donde la acción, es un concepto prejurídico existe antes de la valoración humana y por ello precede a la valoración jurídica. La acción humana se caracteriza por ser ejercicio de actividad final o finalidad de la voluntad; o el concepto social en donde será acción todo comportamiento humano socialmente relevante para el derecho penal.

Para Mir Puig un hecho o comportamiento humano se funda en función del derecho penal, las normas penales solo tienen sentido cuando prohíben a alguien comportamientos del hombre que sean externos y finales.

Al entender de Carrancá Raúl, en lo referente al delito como disvalor jurídico, la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva, ya que ésta ni manda ni prohíbe, sólo se encuentran preceptos y sanciones en el articulado del código penal.

5.- El Delito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"La materia penal es muy extensa, pues comprende el derecho penal propiamente dicho, el derecho procesal, las técnicas de investigación y persecución del delito, el derecho penitenciario, y el derecho judicial, relativo este último, al nombramiento y remoción de los funcionarios de la

administración de justicia, a la organización de los tribunales y a la determinación de las competencias, ya la delincuencia de menores de edad"¹⁸.

Una vez entendiendo los elementos del delito para su estudio, y la forma establecida en la ley penal mexicana, es necesario ir a la fuente principal, que da vida a las leyes secundarias; la Constitución.

Es propiamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo tercero, el que determina la materia penal, y fundamenta el principio de legalidad, que, como garantía individual, gozará todo individuo en territorio nacional.

"ARTICULO 14 constitucional. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El ARTICULO 16 constitucional, segundo párrafo: No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, es éste artículo el que inicia la actividad judicial y da sustento legal a la presunta responsabilidad de un hecho ilícito del indiciado.

¹⁸ PEREZ Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Cuarta edición. México 1997, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. P. 1.

Existen otros artículos que fundamentan el procedimiento y la materia penal, incorporados a la constitución, como son:

Artículo 13, 14, 17, que se refieren a la legalidad penal, legalidad procesal y ejecutiva.

Artículo 21, 20 fracción VI, IX, 94, que es el triángulo procesal de juzgamiento, acusación y defensa;

El artículo 20 fracción III, IV, en cuanto a la publicidad,

El artículo 16 en lo que se refiere a la detención o retención, 18 a la prisión preventiva, 20 fracción I la libertad provisional, II al arraigo, todos como medidas cautelares;

El artículo 13 subsistencia del fuero castrense, para faltas y delitos de carácter militar; 18 párrafo cuarto, de las instituciones especiales para menores, 21 que prevé justicia por falta a las disposiciones de policía y buen gobierno, todos como procedimientos penales o para penales

El título IV de la Constitución, que comprende del artículo 108 al 114, instituye las responsabilidades políticas, penales y administrativas de los servidores públicos.

La sexta serie de normas constitucionales de contenido procesal penal, se refiere a las impugnaciones y al número de instancias que limita el artículo 23¹⁹.

¹⁹ Hernández Pliego, Julio A. Citando a Sergio García Ramírez. *Los recursos ordinarios en el Proceso Penal*. México, 2000. Edit. Porrúa. 103-104 pp.

6.-EL Delito en la Legislación Penal Federal

La continua movilización del individuo en el ámbito social, genera una serie de diversas conductas, dependiendo de circunstancias económicas, políticas, culturales y sociales, así como la capacidad de querer y entender determinada conducta, y que trasciende al ámbito jurídico una vez que se ha externado la acción u la omisión.

El artículo 7 del Código Federal, se refiere a la acción u omisión que sancionan las leyes penales al actuar humano. Aquí, se considera que son todas aquellas leyes, especiales, generales y/o secundarias, que en el contexto de su contenido se encuentren conductas descritas como delito y que les corresponda una sanción.

Por ejemplo

Ley federal de armas de fuego y explosivos
Ley federal para prevenir y sancionar la tortura
Ley general de población
Ley general de salud
Código fiscal de la federación
Ley de propiedad industrial
Ley federal de instituciones de fianzas
Ley general de instituciones y sociedades de seguros
Ley federal de monumentos y zonas arqueológicas etc.

La Ley Penal Federal, enuncia que el delito es instantáneo, permanente y continuado, como ya se observo en el punto número 3.

El artículo 8, 9. y 12 del Código Penal Federal, contienen las formas de conducta relevante para el derecho penal y así castigar con una pena el ilícito cometido, ya sea por lesionar un bien jurídico protegido por la Ley.

El Artículo 8 de Código Penal Federal señala que:

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

y el Nueve:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

A su vez el 12 señala lo siguiente:

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

En cuanto al artículo 15 del Código Penal Federal, es de gran importancia y trascendencia para el presunto responsable del delito, ya que al incurrir la conducta en cualquiera de los supuestos, se entiende que se excluye la responsabilidad penal, esto es que no hay efectos jurídicos y por lo tanto no existe delito.

El artículo 15 establece los casos en que el delito se excluye, esto es, que se tendrá ausencia del mismo cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

“La construcción sistemática del delito debe de buscarse en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 15 del Código Penal Federal”²⁰.

El artículo 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos penales, se refieren a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal.

7.- El delito en la legislación Penal del Distrito Federal

El derecho penal Mexicano, asimila como requisito general el comportamiento humano exigido por los tipos penales. Al igual que en el Código

²⁰ Jiménez Martínez, Javier citando a Moisés Hernández Moreno. *Introducción a la Teoría General del Delito*. México, 2003. Edit. Angel. P. 565.

Penal Federal, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal no proporciona una definición del delito, pero sigue los elementos de la teoría del delito.

El artículo 3 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, debe realizarse dolosa o culposamente; y el artículo 4 del mismo código, dice que para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesione o ponga en peligro sin causa justa, al bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

El delito sólo puede ser realizado por acción u omisión, las acciones y omisiones delictivas solo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico quiere o acepta su realización;

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó pensando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar el artículos 15 y 18 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El delito atendiendo a su momento de consumación puede ser como ya se trato en su clasificación en el apartado 3

Instantáneo.

Permanente o continuo

Continuado:

8.-La Averiguación Previa

La averiguación previa, es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otórga al Ministerio Público para investigar delitos según el artículo 21 párrafo primero, que a la letra establece:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos, incumben al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”²¹

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 2 dice que el Ministerio Público es el que lleva acabo la averiguación previa y ejerce en su caso la acción penal.

El contenido completo de este artículo, se refiere a una serie de actos iniciales o preparatorios o determinación para el ejercicio de la acción penal, como puede ser la denuncia o querrela por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

La averiguación previa también es, la primera etapa o fase del procedimiento penal, en donde el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho probablemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la

²¹ CFR.**Artículo 21 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, décima tercera edición, Enero, México 2007, Ediciones Fiscales ISEF,SA. Pág.14

probable responsabilidad del indiciado y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Asimismo, “puede considerarse un expediente o documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para llegar a la verdad de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para el ejercicio o abstención de la acción penal”²².

La investigación previa, antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso.

Una vez realizada el acta de averiguación previa y todas las diligencias referentes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, a la víctima y/o el ofendido y al indiciado, por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, está en aptitud para determinar si ha de ejercitar o no la acción penal .

Existe el grave problema en cuanto a determinar el tiempo en que se ha de llevar acabo la averiguación previa, ya que la ley no establece en la Constitución ni en las leyes secundarias, tanto sustantivas como adjetivas la duración de este procedimiento

Podemos interpretar que este procedimiento queda al arbitrio del Ministerio Público, ya que no se establece un término perentorio. "De tal manera debemos entender, que cuando la Constitución se refiere a la averiguación previa, se refiere a un periodo que se prolonga hasta que el juez

²² Osorio y Nieto César Augusto. **La Averiguación Previa**. Undécima edición, México 2000, Editorial Porrúa, S.A. Pág.5

resuelva si ha o no lugar a sujeción a proceso con o sin prisión preventiva para el detenido”²³.

Lo cierto es que se dan actividades de averiguación durante la instrucción y el Ministerio público debe mantener su actividad persecutoria a través de todo el procedimiento hasta antes de la formulación de conclusiones, que será donde concretice todo lo actuado e investigado en relación con los hechos denunciados, lo que servirá de base y fundamento a la pretensión punitiva del Estado.

8.1.-La Institución del Ministerio Público

La institución del Ministerio Público, se debe a los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la investigación y persecución de los delitos es exclusiva del Ministerio Público y se reconoce el monopolio de la determinación o no, del ejercicio de la acción penal por el Estado, encomendándola a un solo órgano.

La atribución constitucional de investigación y persecución de los delitos encomendada al Ministerio Público, la lleva a cabo mediante la averiguación previa, que tiene su inicio con la presentación de la denuncia o querrela y, previa la existencia de los elementos del tipo penal correspondientes y la probable responsabilidad, se consigna y se solicita por parte del Ministerio Público a un juez competente dictar una orden de aprehensión en contra del probable responsable cuando el delito tenga una pena privativa de libertad.

Luego de analizadas las situaciones expresadas por el Ministerio Público, el juez decide dictar o no la orden de aprehensión en contra del probable

²³ Barrita López Fernando, **Multidiciplina e Interdiciplina del Derecho Penal**, México, 1999. Editorial Porrúa. Pág. 119

responsable. A partir de que es detenido el inculpado y puesto a su disposición, cuenta con un período de 72 horas para que pueda dictar el auto de formal prisión o de libertad con las reservas de ley.

La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

El Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, que es la que resiente el daño cuando se comete un delito y actúa en nombre de la sociedad y el afectado. Es a través del ejercicio de la acción penal, donde el Ministerio Público concluye su investigación y provoca la persecución del hecho delictuoso, para posteriormente pedir ante el órgano judicial, la aplicación de la pena.

8.2.- Facultades y obligaciones del Ministerio Público como Autoridad Administrativa.

Dentro de las facultades del Ministerio Público federal, se encuentran la facultad de llevar a cabo la averiguación previa y todos los actos concernientes para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado y acreditar el cuerpo del delito, en su caso haga la determinación si ejercita o no la acción penal o la de reserva.²⁴

También tiene a su mando el dirigir a la Policía judicial, para que en su auxilio investigue la probable comisión del delito y las circunstancias del mismo,

²⁴ CFR.**Artículo 21 de la Constitución**, Ob.Cit. pág.14; artículo 2 del código Federal de Procedimientos Penales, décima novena edición, México enero 2007, ediciones fiscales ISEF, S.A, pág. 2

y ejecute las órdenes de aprehensión otorgadas por el juez e inmediatamente poner a disposición al detenido como lo establece la constitución.

El auxilio a las víctimas del delito y pedir la reparación del daño, son obligaciones del Ministerio Público.²⁵

Otra función del Ministerio Público, es la de dictar y aplicar medidas cautelares como la aprehensión o detención en caso de delito flagrante o casos urgentes; la medida de arraigo cuando tome en cuenta las características del hecho y las personales del indiciado ; El aseguramiento o secuestro judicial de los objetos, instrumentos o producto del delito que tengan relación con el mismo.²⁶

Una vez que ha sido promovida la acción, e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso y se convierte en órgano requirente. Comparece a la instrucción y la primera instancia instando al tribunal a que en base a las pruebas y sus pretensiones, aplique la sanción al ilícito cometido.

La ley confiere al Ministerio público funciones de decisión, como en el caso de sobreseimiento cuando lo solicita y de vigilancia, en donde practica todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de la ejecución de la sentencia.²⁷

Intervenir en la extradición o entrega de los procesados, indiciados o sentenciados; Requerir informes, documentos o elementos de prueba a las

²⁵ CFR. **Artículo 20 de la Constitución apartado B fracción IV y VI, Ob.Cit**, pág.13, 14; artículo 123 del código Federal de Procedimientos Penales, Ob. Cit, pág. 123

²⁶ CFR. **Artículo 16 de la Constitución**, pág, 9; artículos 128, 133bis y 181 del código Federal de Procedimientos Penales, págs.25, 27, 41

²⁷ CFR. **Artículo 138, 298, 529 y 530 del código Federal de Procedimientos Penales**, págs. 30, 67, 101

dependencias de la administración pública federal, la del distrito federal. y la de los estados; Así como promover la pronta expedita y debida procuración de la justicia.

Estás son, algunas de las funciones principales del Ministerio Público en la Averiguación Previa y procedimiento penal Mexicano sin definir todas.

8.3.- Requisitos de Procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso, ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta ilícita su fundamento se encuentra en el artículo 16 de la Constitución, y son la denuncia y la querella.

La denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, puede formularse verbalmente o por escrito, si es el caso primero, se hace constar en acta y deberá estar firmada por quién la presente.²⁸

La querella, al igual que la denuncia, puede formularse verbalmente o por escrito, con la diferencia en quién la formula es el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio público tome conocimiento de un hecho probablemente ilícito que no es perseguible de oficio, esto es, que se necesita la pretensión jurídica del titular del derecho o legitimante tenga el mismo.²⁹

9.-Ministerio Público, Representación Social y Representante de la Víctima u Ofendido

²⁸ CFR.Artículo 116, 118, y 123 del código Federal de Procedimientos Penales, págs. 22 y 23

²⁹ CFR.Artículo 113, 114, 118, 119, 123, 124 y 399bis del código Federal de Procedimientos Penales, págs. 21, 22, 23, 85

Hasta aquí, hemos referido a facultades o funciones del Ministerio Público, esto, debido al punto de vista en donde se sostiene que el Ministerio Público no es una institución, sino una función, “la función del Ministerio público, que debe de desarrollar el Estado en desempeño de una de tantas actividades que le son asignadas en la carta política fundamental, y que después, en las leyes reglamentarias parte conducente del texto constitucional, precisan la forma de ejecutarla.”³⁰

En cuanto a la representación, el profesor en derecho civil Ernesto Gutiérrez y González, hace una distinción entre la otorgada por la ley y la voluntaria, está última es la que se verifica cuando una persona capaz propone a otra capaz que acepta en forma inmediata o mediata la realización en su nombre un determinado o indeterminado número de acto jurídicos.

Para obtener esta representación, se puede recurrir al mandato (contrato) o poder (declaración unilateral de la voluntad). El mandato judicial, es aquél en el cual se le confieren facultades al mandatario para actuar en procedimientos judiciales.³¹

Representante es el que en un acto jurídico, lleva por disposición de ley, la voluntad jurídica de un incapaz o de un capaz, y en virtud de un contrato de mandato, o de un poder la voluntad de un capaz.

La afirmación de que el Ministerio Público no es representante social, se debe al hecho de que el adjetivo "social", significa que, “es perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases.

³⁰ Chichino Lima, Marco Antonio, Tesis que para obtener el grado de doctor en derecho con el título “**Las formalidades externas son importantes en el Procedimiento Penal Mexicano,**” Facultad de derecho, UNAM, México 1998, pág. 198

³¹ CFR. Gutiérrez y González Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**. 15ª edición, México 2006, editorial Porrúa S.A de CV, pág. 462 y 465

Perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados."³²

Sociedad "es la reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Es la agrupación natural o pactada de personas que constituyen unidad distinta de cada cual de su individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos fines de la vida."³³

Lo anterior implica que no es una persona moral diferente a los miembros que la integran el que se le vea al Ministerio Público como representante de la sociedad identificada como pueblo o población, en realidad es un término mal empleado, ya que lo que existe es una función del Estado por parte del Ministerio Público.

En lo referente a la representación que hace el Ministerio Público de la víctima del delito, se debe al hecho de que es el único que puede ejercitar la acción penal, una vez cubiertos los requisitos de procedibilidad y los actos y diligencias concernientes a la averiguación previa, para estar en condiciones de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y pedir la penalidad correspondiente, Así mismo la víctima u ofendido están facultados para coadyuvar en todo momento en la aportación de información, datos y elementos de prueba del delito y del probable responsable. También lo están para inconformarse con la determinación de no ejercicio de la acción penal y lo referente a la reparación del daño por la comisión del delito.

³² **Diccionario** de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima primera edición. Tomo II, Madrid, 1992, pág. 1894

³³ Diccionario de la Lengua Española, **Ob. Cit**, pág. 1894

CAPITULO II

DERECHOS DE LA VICTIMA Y EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

Independientemente si ha existido una transformación en el sistema de justicia penal, el sistema procesal penal mexicano tendrá que adaptarse a las necesidades actuales del fenómeno delictivo.

De acuerdo a las exigencias políticas del Estado democrático, El reconocimiento al respeto a los derechos humanos y el límite a la potestad punitiva del Estado debe servir como base al sistema procesal penal Mexicano

2.1 Definición de la Víctima y Ofendido

Víctima viene del latín víctima, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. En el transcurso de la historia del hombre, el término víctima ha tenido diversos significados, para fines prácticos, es de gran importancia el punto de vista victimológico y jurídico.

"La víctima que interesa a la victimología, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud propiedad, honor, honestidad, etc... por el hecho de otro e, incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo"³⁴.

³⁴ CFR.Neuman, Elias, **Victimología, el Rol de las Víctimas en los Delitos Convencionales y no Convencionales**, 2a edición. Buenos Aires, 1994 Editorial Universidad, pág. 28

Para Rodríguez Manzanera, buena parte de los victimólogos “aceptan que víctima, es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita, alguno de los cuales, lo amplían aún más”³⁵.

Neuman y Rodríguez Manzanera, llegan a la conclusión de que ya no es posible continuar con la idea de la víctima codificada como contrapartida de la actividad criminal, también codificada. Este último autor señala que otro error de las definiciones restringidas, es considerar solamente al sujeto individual, olvidándose de personas morales y de la sociedad, que pueden ser victimizadas.

Antonio Beristain sostiene que "son víctimas las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes"³⁶. y señala:

“Todo sujeto pasivo de un delito es víctima, pero no toda víctima Es sujeto pasivo del delito En pocas palabras, víctimas son, además del sujeto pasivo de la infracción, todas las personas Físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufre un daño Notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción y que, en justicia, son acreedores de importantes nuevos derechos Que muchas legislaciones actuales todavía ignoran o niegan.”

Lo mismo parece señalar Rodríguez Manzanera: “La ley por lo general no toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito, como familiares dependientes o personas ligadas al sujeto pasivo en diversas formas, y que son en ocasiones seriamente afectadas por la conducta ilícita.”³⁷

³⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología, estudio de la víctima**. México 1988, Editorial Porrúa, S.A, pág. 57

³⁶ CFR. Islas de González, Mariscal Olga. **Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito**. México 2003, Editorial UNAM, pág. 47, 48, 49

³⁷ Rodríguez Manzanera, **Ob.Cit**, pág. 63

También señala el punto de vista jurídico, diciendo que víctima, es aquél que padece un acto ilícito (general), es el sujeto pasivo (penal restringido) o la sociedad ofendida por el delito (penal amplio).

Hace una diferenciación del concepto amplio de víctima con el concepto de víctima de un crimen. En el primero, "víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena o por causa fortuita; En el segundo, es aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por tanto injusta) propia o ajena (este tipificada o no) aunque no sea el detentador del derecho vulnerado"³⁸.

El ofendido, será aquél que sufra un perjuicio por la comisión del delito, y que tenga derecho a la reparación del daño.

Rodríguez Manzanera en su obra victimología, considera que tanto el sujeto pasivo como el ofendido, damnificado o perjudicado son víctimas del delito.

Desde el punto de vista jurídico, la definición debe partir de la reparación del daño y la protección de los derechos humanos, hasta la cobertura de nuevas formas y alcances de la victimización. Debe ser dinámica, como señala Rodríguez Manzanera, adaptarse a la situación real que va cambiando momento a momento y de ser posible, la compensación y estímulo bastante por parte del Estado por su incumplimiento a un deber encomendado.

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los

³⁸ Rodríguez, **Ob.Cit.**, pág. 65 y 66

ascendientes, y a falta de éstos a los hermanos o a los que representan a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas del artículo 30 bis del código penal. (Artículo 264 del código de procedimientos penales del Distrito Federal)

2.2 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Actos de Autoridad.

Es un hecho que en obras de dogmática penal como de criminología, no hay más que observar el cuidado, trato y todo el estudio que se le ha dedicado al victimario, y la víctima interesa en menor medida.

Se ha querido compensar el error como dice Neuman mediante las jornadas de la sociedad internacional de victimología y a su vez retomado por las Naciones Unidas.

"Es en el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, Italia del 26 de Agosto al 6 de Septiembre de 1985, que se originó la Declaración sobre Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder. Fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985, por resolución 40/34, resolución que, a su vez, fue aprobado por México"³⁹.

La declaración, recomienda medidas a tomarse en los planos internacionales y regionales, para tener mejor acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia social a las víctimas de delitos, y esboza las principales medidas que han de tomarse para prevenir la

³⁹ Islas de Gonzáles, **Ob.Cit**, pág. 1

victimización ligada a los abusos del poder y proporcionar remedios a las víctimas de esos abusos.

El documento tiene veintiún apartados, en el inciso A), comprende los primeros diecisiete, y se refiere a las víctimas de delitos; los últimos cuatro apartados en el inciso B), se refieren a las víctimas del abuso del poder.

Por lo que concierne al inciso A), los tres primeros apartados, contienen, que serán aplicables estas disposiciones a todas las personas sin distinción alguna de género, sexo, raza, creencias, idioma, nacionalidad, prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social o impedimento físico; y lo que se entiende por víctima.

Son víctimas todas las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

“En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relaciones inmediatas con la víctima directa y a

las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”⁴⁰.

La víctima será tratada con compasión y respeto a su dignidad, y tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño, de acuerdo a la legislación nacional (principio 4) Consigna, también, que: a) se debe prestar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial, y b) se han de adoptar medidas para indemnizar las molestias causadas a la víctima, proteger su intimidad, en caso necesario, garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de sus testigos en su favor contra todo acto de intimidación y represalia (principio 6)

Por cuanto a la asesoría jurídica, estipula que se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante los procedimientos procedentes adecuados y expeditos (principio 5) Asimismo, señala que deberá informarse a las víctimas de su papel y alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las cuestiones, así como la decisión de sus causas (principio 6)

Por lo que respecta al resarcimiento, subraya la obligación que tienen los delincuentes, o los terceros responsables de la conducta de aquellos, de resarcir equitativamente a las víctimas, a sus familiares o a las personas a su cargo. El resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por las pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restauración de derechos (principio 8)

En el mismo ámbito del resarcimiento, prescribe que cuando funcionarios públicos y otros agentes, a título oficial violen la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidos por el Estado (principio 11)

⁴⁰ Neuman, Elias. **Ob.Cit**, pág. 302 y 303

En relación con la indemnización, prevé que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delinciente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente a las víctimas, en casos particulares de delitos graves. (Principio 12)

Respecto a la asistencia que deben de recibir las víctimas, menciona específicamente la médica, la psicológica y la social (Principio 14).

2.3 Reforma Constitucional de 1993 del Artículo 20

Las reformas al artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993, y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Se reforma el enunciado del primer párrafo, en el que se derogan conceptos como; juicio, orden criminal, acusado por el de "proceso", "orden penal" e "inculpado" ".

Se adiciona en la parte final del artículo un apartado, que contiene una serie de derechos hasta entonces no reconocidos a las víctimas u ofendidos del delito, ya que la normatividad sólo se refería a los derechos del acusado, dejando al olvido a uno de los protagonistas del fenómeno delictivo.

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido del delito por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a

que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, las demás que señalan las leyes.”⁴¹

La trascendencia de esta importante adición al artículo 20 constitucional, es que la víctima o el ofendido por el delito adquiere garantías de rango constitucional y es un punto de partida para las constituciones de los Estados en materia de derechos de las víctimas o de los ofendidos del delito.

En la interpretación de la parte final de la adición, y las demás que señalen las leyes la autora Islas de Gonzáles Olga señala, “que quiere decir los derechos consagrados en la ley suprema no integraban un listado limitativo, o por el contrario, podía ser ampliado en las leyes secundarias.”⁴²

2.4 Reforma de 1994 al Artículo 21 Constitucional

La reforma del 31 de diciembre de 1994 al artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye la adición de tres nuevos párrafos.

En materia de los derechos de la víctima o el ofendido del delito, sólo un párrafo se refiere a ello.

"Las resoluciones del Ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”⁴³

Esto es, un complemento procesal a los derechos de la víctima o el ofendido por el delito, en donde adquiere una participación para inconformarse

⁴¹ CFR.**Diario Oficial de la Federación**, Tomo CDLXXX No.3 del 3 de septiembre de 1993

⁴² Islas de Gonzáles, **Ob.Cit**, pág. 3

⁴³ CFR.**Diario Oficial de la Federación**, Tomo CDXCV No.22 del 31 de diciembre de 1994

por resoluciones del Ministerio Público que, antes quedaban al arbitrio del mismo.

De acuerdo a lo establecido en esta reforma, la acción persecutoria de los delitos no puede dejarse al arbitrio o libre albedrío del Ministerio Público, ya que el objeto de la reforma, es que sea regulado por normas y criterios objetivos, y el no ejercicio de la acción sea regido por un Estado de Derecho.

Su proceder, debe de quedar sujeto a control jurídico y así no violar en principio la garantía de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 de la constitución.

Los otros dos párrafos de adición, se refieren a la seguridad pública y a la coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en la misma materia.

2.5 Reforma del año 2000 al Artículo 20 Constitucional

La reforma publicada el 21 de septiembre del año 2000 del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo segundo del decreto, establece que se reforma el párrafo inicial, y en materia de derechos de la víctima u ofendido, se adiciona un apartado B.

"Artículo 20. - En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado B de la víctima o el ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; Ser informados de los derechos que establece en su favor establece la constitución, y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En este caso se llevarán acabo declaraciones en condiciones que establezca la ley; y

VI.-solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”⁴⁴

⁴⁴ CFR.**Diario Oficial de la Federación.** Tomo DLXIV No15 del 21 de Septiembre de 2000

Está inclusión del apartado b, trata de equilibrar los derechos entre el inculpado y la víctima u ofendido del delito.

Esté decreto, entró en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se siguieron aplicando las disposiciones vigentes en lo que no fueran contrarias al decreto.

2.6 Derechos de la Víctima y Ofendido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es evidente el gran número de derechos que la ley otorga al inculpado o presunto responsable, así como las funciones que el Ministerio Público asume como órgano investigador y persecutor del delito para su posterior acusación y determinación del ejercicio de la acción penal, (monopolio de acción penal) y, ser representante de la víctima u ofendido por determinación de la ley.

Esto es, que el órgano que investiga, persigue y acusa el delito, es la contraria del acusado; en concreto es autoridad y parte en el proceso.

La clara desventaja del libre actuar de la víctima u ofendido, se ve delega en la oportuna y bien intencionada intervención del Ministerio Público en el proceso penal.

La víctima u ofendido, tienen diversos derechos en la Averiguación Previa y dentro del proceso penal. En nuestra legislación, la víctima pasa a ser coadyuvante del Ministerio Público y se confirma que, no es parte, al limitarse su función a lo establecido en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y son:

- A recibir asesoría jurídica y a ser informado del desarrollo de la Averiguación Previa o Proceso
- Coadyuvar con el Ministerio Público

- Estar presente en todos los actos procesales en que el inculpado tenga ese derecho.
- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal
- Podrá proporcionar al Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzca a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño

El ofendido tampoco es parte en el proceso penal, tiene personalidad procesal sólo para reclamar la responsabilidad exigible a terceras personas y pedir el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen su derecho a la reparación del daño.

Puede apelar de la sentencia, sólo en lo que a reparación de daño se refiere; También alegar en las audiencias y puede terminar el proceso otorgando el perdón.

Los derechos procesales de la víctima u ofendido por el delito establecidos en el Código Federal en materia penal, son los siguientes⁴⁵:

- El derecho a tener acceso a las actuaciones de averiguación previa.
- A firmar al calce del acta el ofendido, en las diligencias en que forme parte así como a la modificación o rectificación de las mismas.

⁴⁵ CFR. Artículo 16, 22, 28, 31, 38, 114, 116, 123, 124, 133, 141, 148, 149, 188, 249, 365 y 468 del código Federal de Procedimientos Penales, Ob. Cit. págs. 5, 8, 21, 23, 26, 30, 33, 47, 60 y 78

- Si no entienden suficientemente el castellano, se les nombrará uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

-Si es sordomudo, se le nombrará una persona que pueda comprenderlo mayor de 14 años.

-Pedir las providencias necesarias para asegurar sus derechos o ser restituído en el goce de los mismos o caución para garantizar el pago de daños y perjuicios.

-A denunciar o querellarse através de quien ejerza la patria potestad o tutela

-Las medidas que tome el Ministerio Público para la seguridad y auxilio de la víctima u ofendido en delitos que preceda denuncia o querella, así como rendir su declaración.

-El denunciante, querellante u ofendido, pueden ocurrir al Procurador General de la República en el término de 15 días de conocida la determinación de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

-A recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo de la Averiguación Previa o proceso, coadyuvar con el Ministerio Público, estar presente en todos los actos procesales en que el inculpado tenga ese derecho, recibir asistencia médica de urgencia y psicológica, proporcionar al Ministerio Público o juzgador todos los elementos o datos de prueba con que cuente, así como a comparecer por sí o por su representante designado en el proceso.

-Tiene derecho a otorgar el perdón el querellante

-Pedir el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios .

-En caso de intervención médica inmediata, ser atendidos en los centros de salud de la administración pública; Que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva médica con título reconocido y previa clasificación legal de las lesiones, y cuando se trate de explorar a personas del sexo femenino, debe ser proporcionada por médico mujer, a petición de la interesada, salvo que no haya en el momento y sitio en que deba efectuarse.

-Tienen derecho a interrogar al testigo; a apelar o su legítimo representante, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

-Cuando el responsable se hubiere sustraído de la acción de la justicia o enloquezca el procesado (causas de suspensión del procedimiento judicial) no impide que a requerimiento del ofendido o sus representantes, el juzgador adopte medidas precautorias patrimoniales, en términos del artículo 149.

2.7 Derechos de las Víctimas y el Ofendido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Es el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el que aglutina en este artículo 9, los principales derechos, actividades y límites jurídicos del ofendido o víctima, que por su importancia se transcribe:

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de algún delito tendrán derecho, en la Averiguación Previa o en el proceso a que:

I.-El Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y con la máxima diligencia;

II.- Los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de autoridad;

III.- Ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de sus funciones;

IV.- A presentar denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V.- Se les procure justicia de una manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y en su caso, recibir el servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan una incapacidad que les impida oír o hablar.

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o la querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable

IX.- A recibir de forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando lo solicite, de conformidad con lo previsto por el presente código y el código financiero del Distrito Federal

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y del monto del daño y de su reparación y que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa

XIII.- A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera

XIV.- A que se realice el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no pueda ser visto o identificado por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en los que el menor sea víctima, se deberá acordar oficio que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

XV.-A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda

XVI.- A recibir auxilio psicológico en el caso necesario, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona del mismo sexo

XVII.- A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados

XVIII. A quejarse ante la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para servidores públicos o cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones a los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas.

XIX.-A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la responsabilidad penal, y

XX.- En caso que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y trascendencia jurídica de este acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de justicia del Distrito federal.

Todo lo anterior, forma parte del contenido Constitucional que se le otorga a la víctima o el ofendido por el delito, dejando al Ministerio público la tarea de investigar y perseguir el delito, así como la integración de la averiguación previa a la consignación al órgano judicial.

Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir informes; Pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar

periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.⁴⁶

En caso de violación, la mujer que resulte embarazada por tal motivo, puede pedir la interrupción del mismo; no será sancionada previa denuncia de violación del delito y declaración de existencia y comprobación del embarazo, y existan elementos que hagan suponer que es producto de la violación sí como la autorización del Ministerio Público.

Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o aquélla en el que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.⁴⁷

Los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, esto es, que necesitan cubrir los requisitos de procedibilidad a través de la denuncia o querrela exigidos por la ley, por afectar directamente el bien jurídicamente protegido, son⁴⁸:

- Hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con fines sexuales;

- Difamación y calumnia;y

- los demás que determine el nuevo código penal para el Distrito Federal, y son, las lesiones simples (tardan en sanar menos de quince días) y lesiones culposas⁴⁹, con sus excepciones.

⁴⁶ CFR.Artículo 110 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pág.21

⁴⁷ CFR.Artículo 229 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pág. 38

⁴⁸ CFR.Artículo 263 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pág. 42

⁴⁹ CFR.Artículo 135 del código penal para el Distrito Federal, pág. 34

-También tienen el derecho a la responsabilidad civil por reparación del daño, si lo solicita⁵⁰ a :

-Los tutores, curadores o custodios

-Los dueños,empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos cometidos por las personas con motivo y en desempeño de sus servicios.

-Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes y directores

-El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones .

-Tendrá derecho a apelar, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Además, a requerimiento del Ministerio Público, del ofendido o de sus representantes,tiene derecho a pedir medidas precautorias patrimoniales.⁵¹

Por último, podrá promover la acumulación, el Ministerio Público, el ofendido o la víctima o sus representantes y el procesado o sus defensores.

Es un hecho, que existen servidores públicos que participan en la comisión de delitos, y además ejercen abuso de autoridad

Así, pueden influir en la víctima, el primer contacto con el servidor público o autoridad responsable, en su actitud y determinación a la denuncia o querrela.

⁵⁰ CFR.Artículo 533 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pág. 88 y artículo 46 del código penal de la misma entidad, pág.12

⁵¹ CFR.Artículo 417 y 487 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pág. 72 y 83

La pérdida de tiempo para la declaración o toma de datos por la probable comisión de delito, la falta de preparación profesional de los servidores públicos, (en cuanto a la víctima) la percepción de mal funcionamiento para la pronta y expedita impartición de justicia y la corrupción, son aspectos importantes que pueden motivar a que la víctima pase a formar parte de la cifra negra del delito.

2.8 Derechos de la Víctima y el Ofendido en el Código Penal Federal

Es en el libro primero del Código Penal Federal, en donde se encuentran ciertas prerrogativas relacionadas con derecho de las víctimas u ofendidos del delito, ya que en el libro segundo del código, se refiere a los delitos en particular, que se integra de veintiséis títulos.

Uno de los principales derechos de quién ha sufrido un ilícito, es la reparación del daño, que es la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.⁵²

También la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además, comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos. Asimismo el resarcimiento de los perjuicios causados.

Tienen derecho a la reparación del daño:

1.- el ofendido

⁵² CFR. Artículo 30 y 30bis del código Penal Federal, pág. 9

2.- en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o concubinario o concubina y

3.- los hijos menores de edad; a falta de éstos, los descendientes y ascendientes que dependieren económicamente de él al momento del fallecimiento.

La reparación del daño, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio, el ofendido o sus derechohabientes, podrán aportar al Ministerio Público o al juez, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.

Cuando la reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

Quien se considera con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, al primero se aplicará el importe de la multa, a la segunda, la reparación. Los depósitos que garanticen la libertad causal, se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpaado se sustraiga de la acción de la justicia.⁵³

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, una vez que la sentencia la imponga y cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente; y

⁵³ CFR. Artículo 34 y 35 del código Penal Federal, pág. 10 y 11

ésta, dentro de los tres días a su recepción, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona beneficiada o a su representante legal.

Todo lo relativo a la reparación del daño, se encuentra en el capítulo V del libro primero que comprenden del artículo 29 al 39 del Código Penal Federal.

El ofendido tiene derecho a otorgar el perdón o el legitimado para otorgarlo y así extinguir la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela y que se conceda ante el Ministerio Público, si este no ha ejercitado la acción penal o ante órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia d segunda instancia. Otorgado el perdón, no podrá revocarse.

Se tiene que manifestar que el interés afectado ha sido satisfecho por la persona autorizada, en delitos perseguidos por declaratoria de perjuicio o equivalente a la querrela.

2.9 Derechos de la Víctima y el Ofendido en el Código Penal del Distrito Federal.

El Código Penal del Distrito Federal, sigue la misma estructura que el Federal Penal. Se encuentran en el libro primero, algunos derechos para víctimas u ofendidos del delito, ya que, los principales se encuentran en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20 apartado B; párrafo IV del 21) así como en la ley adjetiva penal.

En cuanto a la reparación del daño, comprende los mismos alcances que el Código Penal Federal; en lo que se refiere al orden a que se tiene derecho, en el Federal Penal sólo se enuncia al ofendido en primer orden, y, en el del Distrito Federal se enuncia a la víctima u ofendido. En segundo orden, el

Federal enuncia en caso de fallecimiento del ofendido; en el Distrito Federal en caso de fallecimiento de la víctima.

En cuanto a la aportación de datos y pruebas que podrán aportar al Ministerio Público o juez para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, en el federal penal sólo se hace mención al ofendido y sus derechohabientes, mientras que en el del Distrito Federal establece a la víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o los derechohabientes.

A simple vista, en el ámbito federal, sólo se hace referencia al ofendido, no dando oportunidad a la víctima.

En cuanto al derecho de otorgar el perdón el ofendido, sigue los lineamientos del Código Penal Federal, de extinguir la acción penal, con el agregado de que también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue de forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

2.10 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento

La ley orgánica tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos del Ministerio Público Federal y el Procurador General de la República, así como su funcionamiento.

Como ya se estableció, el ofendido o la víctima del ilícito no son parte en el procedimiento penal, y sólo llega a ser coadyuvante del Ministerio Público y es éste quien queda a cargo de la investigación y persecución del delito así como la acusación y ejecución de la sanción.

Es a través de las funciones del Ministerio Público Federal, que el ofendido o la víctima del ilícito puede llegar a concretar los derechos que la ley

establece para los mismos y en caso de no obtenerlos del Ministerio Público, éste incurre en delitos cometidos por servidores públicos (título décimo, del libro segundo del código penal federal en relación con el capítulo VIII de la orgánica de la Procuraduría General de la República) independientemente de los demás que se acrediten.

El Ministerio Público en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito, debe⁵⁴:

Proporcionar asesoría jurídica a la víctima o el ofendido e informarle de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando lo solicite sobre el desarrollo del procedimiento penal.

Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño, cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable, y en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido.

Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto.

⁵⁴ CFR. Artículo 4 y 54 de la ley orgánica de la PGR, pág. 1 y 25

Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima y el ofendido reciban asistencia médica y psicológica de urgencia, cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará medidas conducentes para que la asistencia médica y psicológica se extienda a otras personas.

Solicitar a la autoridad judicial la reparación del daño cuando sea procedente.

Informar a la víctima u ofendido menor de edad que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos las declaraciones se harán conforme a las disposiciones aplicables.

Son obligaciones del agente del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Investigadora y de los peritos, prestar auxilio a las personas que hayan sido objeto de un delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá de ser proporcional al hecho

También, observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y carácter pacífico realice la población.

Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pago o gratificaciones distintas de las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

También tienen la facultad de autorizar el no ejercicio de la acción penal⁵⁵, los siguientes funcionarios, que son considerados Ministerios Públicos:

Cada subprocuraduría, tiene un subprocurador, quien tiene la facultad de autorizar el no ejercicio de la acción penal previo dictamen del Ministerio Público Federal, salvo la atribución conferida a los delegados de la institución de las entidades federativas; resolver la formulación de conclusiones no acusatorias; desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos de la ley respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo; o de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del indiciado antes de/ que se pronuncie la sentencia. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse a la víctima u ofendido de conformidad con las disposiciones aplicables.

El visitador general, tiene la facultad de autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, previo dictamen de los agentes del Ministerio Público de la Federación auxiliares del procurador, respecto de las consultas sometidas a su consideración por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Dirección general de delitos cometidos por servidores públicos de la institución.

La Dirección General de Atención a víctimas de delitos, a través del Director General, tiene la facultad de⁵⁶:

Orientar y asesorar a al víctima y ofendido de delitos federales, en coordinación con otras unidades administrativas.

⁵⁵ CFR.Artículo 13 y 20 del reglamento de la ley orgánica de la PGR, pág. 9 y 14

⁵⁶ CFR.Artículo 42 del reglamento de la ley orgánica de la PGR, pág.31

Garantizar y hacer efectiva la reparación de daños y perjuicios de las víctimas y ofendidos de delitos federales.

Proponer convenios con instituciones de asistencia médicas y social, públicas y privadas para efectos del artículo 20, apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Canalizar a las víctimas y ofendidos de los delitos federales así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicio de carácter tutelar, asistencial, preventivo, psicológico, médico y educacional vigilando su debida atención.

Implementar medidas que faciliten el avenimiento entre la víctima u ofendido del delito con el inculpado y Las demás que le confiera otras disposiciones o el Procurador.

2.11 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento

Al igual que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, ésta ley tiene por objeto organizar a la del Distrito Federal en el despacho de los asuntos del Ministerio Público que, confiere la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del distrito federal, y reglamento de esta ley.

Las funciones o facultades del Ministerio Público en el ámbito Procesal Penal Federal ya se establecieron anteriormente, por lo que sólo se mencionan algunas en el fuero común.

Es a través de las funciones del Ministerio Público que el ofendido o víctima del delito ejerce los derechos establecidos en la ley⁵⁷, como:

Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que dicte la ley, así como la intervención en procedimientos jurisdiccionales.

Proporcionar atención a las víctimas u ofendidos de los delitos y facilitar su coadyuvancia.

Restituir provisionalmente y de inmediato en el goce de sus derechos al ofendido siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate, as como el cuerpo del delito, y en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien quede a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías, que de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición el órgano jurisdiccional.

Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delitos; o una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba, no se acrediten la probable responsabilidad del indiciado o la acción penal se hubiese extinguido; o de las diligencias practicadas existiere una excluyente de delito; o resulte imposible la prueba de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo insuperable y en los demás casos que determinen las normas aplicables.

Ejercer la acción penal por delitos del orden común; solicitar órdenes de cateo, aprehensión, de comparecencia, arraigo; el aseguramiento precautorio

⁵⁷ CFR. Artículo 2, 3, 4, 6, 8, 11 de la ley orgánica de la PGJDF, pág. 1,2,3,5,6, y artículo 7, 8, 17, 18, 22, 23, 63, 64, 65 y 66 del reglamento de la ley orgánica de la PGJDF, pág. 3, 4, 7, 8, 35, 36, 37, 38

de bienes o la constitución de garantías para los efectos de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; formular las conclusiones y solicitar la imposición de sanciones que correspondan y el pago de los daños y perjuicios; impugnar las resoluciones judiciales que causen agravio a las personas que / representa; así como promover lo conducente al proceso y demás atribuciones que señalen la ley.

Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden la orientación y asesoría legal así como propiciar la coadyuvancia en los procesos penales; Que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; concretar acciones con instituciones de asistencia médica y social públicas o privadas para efectos del último párrafo del artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Y otorgar, en coordinación con otras instituciones, la atención que se requiera.

La víctima o el ofendido por el delito, el denunciante o querellante, el indiciado o su defensor o quien tenga interés jurídico para el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones, previstos por la ley, podrán pedir copia certificada de constancias o registros que obren en poder del Ministerio Público o se le expedirá copia simple al denunciante o querellante.

En cuanto a las atribuciones del Ministerio Público en materia de derechos humanos, le corresponde promover el respeto a éstos entre los servidores públicos de la procuraduría; atender las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; coordinarse con ambas instituciones para procurar el respeto a los derechos humanos; y recibir las quejas que formulen los particulares en materia de derechos humanos.

Las víctimas u ofendidos por el delito, tienen derecho a que el Ministerio Público se ajuste a lo establecido en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

También, tienen derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes.

Tendrán derecho a ser informados el querellante, denunciante u ofendido de la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, mediante notificación personal que le haga el responsable o titular de la agencia en caso de delito no grave; Si es delito grave será a cargo de la coordinación de agentes del Ministerio Público, si determina el no ejercicio de la acción penal, remitirá inmediatamente la averiguación previa al archivo.

El denunciante, querellante u ofendido, tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales estima improcedente, en un término que no podrá exceder de los 10 días hábiles contados a partir de su notificación. (Artículo 21 del reglamento, 22 y 23 para la substanciación del escrito de inconformidad).

Es de hacer notar, que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cuenta con una Dirección General de Derechos Humanos, así como una subprocuraduría de atención a las víctimas del delito y servicios a la comunidad, quienes los titulares tienen, una serie de cargos y atribuciones para el ejercicio de su función.

CAPITULO 3 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

3.1. -Normas constitucionales que rigen el amparo indirecto

La demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.⁵⁸

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este.⁵⁹

Al entender del aspirante a titulación en derecho, el objeto natural del amparo en relación al gobernado, es la constitución, ya que ésta le da existencia y a la vez consigna su procedencia, por existir una relación jerárquico normativa. Entonces el amparo es la acción o medio jurídico disponible para el agraviado en sus derechos por actos de autoridad o por alguna ley o tratado internacional.

El maestro emérito Ignacio Burgoa señala que” el estudio exhaustivo del juicio de amparo no puede realizarse sin el conocimiento cabal de la Constitución, y ese conocimiento exige la noticia de todos los factores o elementos ónticos, históricos, ideológicos y teóricos que explican la motivación

⁵⁸ CFR. Arellano García, Carlos. **Práctica Forense Civil y Familiar**, 32ª edición, México 2007. Editorial Porrúa S.A de CV, pág. 151

⁵⁹ CFR. Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, 36a edición, México 1999, Editorial Porrúa S.A de CV, pág.139

y justifican la teología del orden constitucional, que si se observa, garantiza nuestro medio de control.

También hace referencia a los tópicos concernientes a lo que llama fundamentos jurídico-doctrinales del juicio de amparo, y que implica los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentalidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales.”⁶⁰

El fundamento jurídico del juicio de amparo indirecto, se encuentra en el artículo 107 fracción VII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del ordenamiento jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”⁶¹

De lo anteriormente establecido, se puede enunciar que:

⁶⁰ Burgoa Orihuela, **Ob.Cit**, pág. 140

⁶¹ CFR.**Artículo 107 de la Constitución**, pág. 68

Cuando se afecta a una persona extraña al Juicio, dentro, fuera o después de concluido el mismo, por un acto de autoridad o por una ley, es a través del amparo indirecto que la impugnación correspondiente y ante el Juez de Distrito que debe de impugnarse.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable en que pretenda ejecutar o ejecute el acto de reclamado.

La fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, establece la operancia de un recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo indirecto.

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito procede revisión.

“La circunstancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación del amparo indirecto ya que, el amparo llega a la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta, en una segunda instancia, cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito.”⁶²

3.2. - Procedencia legal del amparo indirecto

En el título segundo capítulo I de la ley de amparo, se refiere al amparo indirecto y son los artículos 114 y 115, los que rigen su procedencia

La anterior fracción que fundamenta el amparo indirecto, tiene relación con la fracción I del artículo 114 de la ley de amparo, al establecer la competencia de los jueces de distrito.

⁶² Arellano García Carlos, **El Juicio de Amparo**, sexta edición, México 2000, Editorial Porrúa S.A de CV, pág. 706

El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito⁶³:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

En lo que se refiere al artículo 114 de la ley de amparo, además de fijar la competencia, establece los casos de procedencia del amparo indirecto o bi- instancial, esta fracción se le conoce como amparo contra leyes, auto aplicativas y heteroaplicativas, ya que hasta que haya una lesión en la esfera jurídica del gobernado, éste podrá inconformarse contra la ley.

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado de autoridad administrativa que emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del Juicio o después de concluido

Si se trata de actos fuera de juicio o en ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse amparo contra de ésta última resolución dictada en el

⁶³ CFR. **Artículo 114 de la Ley de Amparo**, pág. 38 y 39

procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demas violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso

Tratandose de remates, sólo podrá promoverse el Juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

La intelección del artículo 114, fracción III, último párrafo, de la ley de amparo, es en el sentido de que el juicio biinstancial de garantías sólo procede contra la sentencia que aprueba o no el remate, el párrafo anterior se refiere a todos los actos de ejecución de sentencia, respecto de los cuales se restringe la procedencia del juicio hasta el momento en que se dicte la última resolución y, junto con ella, podrán plantearse las violaciones cometidas durante ese procedimiento. Conviene distinguir los procedimientos que se tramitan en la etapa de ejecución de sentencia, entre los que destacan el procedimiento de remate, identificado con la ejecución forzosa, que sólo puede impugnarse en amparo cuando se dicta sentencia que lo aprueba o desaprueba; el incidente de liquidación de la condena, que tiene la finalidad de traducir a un importe en dinero la condena establecida en términos generales y abstractos o cualquier otro incidente o procedimiento suscitado después de la sentencia definitiva, que puedan impugnarse en el juicio de amparo con motivo de la resolución que les ponga fin, una vez agotado el principio de definitividad, los cuales no guardan vinculación entre sí, aun y cuando se tramiten y resuelvan todos ellos durante la etapa de ejecución de sentencia; por lo que la procedencia del amparo en su contra, se rige por la regla de que se promueva contra la última resolución dictada en cada uno de esos procedimientos, pues dada su eventualidad y su autonomía, no existe razón para relacionarlos unos con otros, si bien en la misma demanda de amparo es factible impugnar las violaciones suscitadas durante la secuela procesal que los rige⁶⁴

⁶⁴ **Tesis** I.1º.C.20C Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Epoca, pág. 953

Los actos después de concluido el juicio, son aquellos que derivan del procedimiento de ejecución de sentencia dictada en juicio respectivo.

Los actos derivados del remate, son consecuencia de la sentencia dictada en juicio de su ejecución, por tanto el remate es un acto después de concluido el juicio.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

“Los actos impugnables en amparo ante Juez de Distrito, son los que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria que sean de imposible reparación.”⁶⁵

Por consiguiente, los demás actos que pueden ser reparables, tendrán que ser objetados en amparo directo en la sentencia definitiva.

Lo que se trata con esta fracción, es que se evite una actuación judicial que produzca un perjuicio al quejoso por ser irreparables físicamente los bienes. (Pérdida de la libertad por la concretización de una orden de aprehensión o la destrucción o demolición de un mural que contenga una obra de arte).

Como lo consideran algunos autores de la materia, debe de tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, de lo contrario, si llegan a consumarse, la acción constitucional sería improcedente por la no posibilidad de volver las cosas al estado en que se encontraban.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manual del Juicio de Amparo**, 2ª edición, México 1997, Editorial Themis, pág. 70

Ismael Ruiz Martínez, en su obra *La acción de Amparo*, sugiere que se debe de agregar al final la frase “dentro del mismo” ya que la irreparabilidad debe de considerarse dentro del juicio, porque en contra de los actos de difícil reparación, es improcedente el juicio de amparo en razón de la fracción IX del artículo 73 de la ley de Amparo.

“De las fracciones III y IV se desprenden dos reglas genericas y una especifica de procedencia del juicio de amparo indirecto: La primera se refiere contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, estos son suceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado y protegido por la Constitución a través de las garantías individuales. La segunda regla se refiere a la procedencia del juicio en mención respecto de actos dictados después de concluido el juicio, siempre que no se dicte en ejecución de sentencia y la regla especifica se refiere a que el juicio de amparo en vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Esta reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, cada una de ellas es aplicable a hipotesis diferentes, por lo que no pueden adminicularse entre si con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías.”⁶⁶

El amparo se pedirá ante Juez de Distrito

V.- contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía.

⁶⁶ **Tesis** de Jurisprudencia 1ª /J.29/2003 Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federeción se Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVII junio 2003, pág. 11

La razón de ser de la fracción, se debe a que el tercero extraño no es parte en el juicio, y por no ser llamado debidamente o verse afectado por un acto de autoridad en su esfera jurídica.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta ley.

Se trata de la afectación en la esfera jurídica del agraviado por un acto o ley (preceptos iguales de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional) que el legitimado para pedir acción de amparo considera, existe una invasión de competencias entre autoridades federales y la de los Estados, y está en aptitud para ocurrir ante Juez de Distrito.

En consecuencia, el gobernado que resulta afectado por una ley o acto que establece esta fracción, la invasión es reparable por vía de amparo

VII.- Contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Esta fracción, establece el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en la determinación del Ministerio Público, y en la inteligencia de que la víctima o el ofendido una vez que se le notifique la propuesta de no ejercicio de la acción penal, debe agotar previamente los recursos ordinarios para en su oportunidad, intentar la acción constitucional de amparo.

Esta fracción tiene relación con el artículo 10 de la misma ley, en donde el agraviado o quién tiene derecho a promover amparo ante el Juez de Distrito, es la víctima o el ofendido por el delito.

El hecho que el texto de este artículo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional al artículo 20 apartado B, en vigor apartir del 21 de Marzo de 2001, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquéllos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto. Lo anterior es así en base al principio de supremacía constitucional, y siendo la víctima u ofendido del delito titular de las garantías establecidas en este artículo, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causandole un agravio personal y directo.⁶⁷

3.3. - Substanciación del amparo indirecto

Ahora bien, el Juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda. La ley relativa establece que la demanda puede ser escrita, por telegráfo o por comparecencia (Arts. 116, 117 y 118 de la Ley de Amparo).

Señala el mismo ordenamiento jurídico, cuáles son los requisitos que debe llenar toda demanda, de su cumplimiento u omisión, se generan consecuencias jurídicas que afectarán el procedimiento en una u otra forma.

El artículo 21 de la Ley de Amparo señala que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, que se contarán apartir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en

⁶⁷ Tesis de Jurisprudencia 1ª/J.170/2005 SCJN Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXII Enero 2006, pág. 394

que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Cuando el amparo se interponga contra actos que tenga por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, como lo prevé los artículos 22 fracción II y el 217 de la Ley de Amparo.

Lo mismo sucede en materia penal cuando se trate de actos reclamados que sean privativos de la libertad, como la orden de aprehensión, detención, auto de formal prisión o sentencia condenatoria.

En el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías debe estar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no el plazo para la interposición del amparo, se debe admitir y tramitarse la demanda respectiva.

Cuando el acto reclamado es una ley, que por su sola vigencia pueda ser reclamada, porque lleve en sí mismo un principio de ejecución, el término para la interposición de la demanda será de 30 días hábiles, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. El mismo término corre en el caso de los actos reclamados que causen un perjuicio a los intereses de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

Demanda escrita

Esta demanda debe ser presentada con las copias correspondientes. En donde la ley dice: con la demanda se exhibirá sendas copias para las

autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tenga que concederse de plano.

Demanda telegráfica

Puede también solicitarse amparo por la vía telegráfica, llenado las exigencias del art. 116, según lo permite el artículo 118 como se ha visto, con la peculiaridad que debe ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efectos las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o su representante o a ambos, con excepción de los casos del artículo 17 de esta Ley, que son los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En el caso del artículo 17 de la ley de amparo, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y ordenará que se le requiera para ratificar la demanda de amparo en el término de tres días, si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda

Si no se logra la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del Juicio de amparo, después que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignara los hechos al Ministerio Público. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el Juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda

Demanda por comparecencia

Como excepción a la regla general, el artículo 117 de la Ley de amparo establece que este medio de control puede solicitarse amparo por comparecencia, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto; la autoridad ante quien se haya promovido amparo, mandará expedir las copias que se deban acompañar.

Amparo solicitado por defensores

Si el acto reclamado procede de una causa criminal, puede solicitar amparo el defensor, según lo establecen los artículos 4º y 16. Bastará para su admisión que el defensor manifieste tener ese carácter; en ese caso, se mandará a pedir, a la autoridad responsable que remita la certificación correspondiente, aunque sería más conveniente acompañar la constancia de referencia.

Amparo solicitado por menores de edad

Desde luego debe establecerse como regla general que los legítimos representantes de los menores debe solicitar amparo a nombre de ellos; y son legítimos representantes los padres o quienes ejerzan la patria potestad, en cuyo caso deberá acreditarse con las pruebas correspondientes, por lo común copias del Registro del Estado Civil, la calidad de representante legítimo del menor, el art. 6º de la ley de amparo establece una excepción, podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para

que intervenga en el Juicio. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

El trámite del amparo inicia con la demanda o escrito de demanda de amparo y concluye con la sentencia definitiva.

En cuanto al contenido o la forma de la demanda de amparo Indirecto contendrá⁶⁸ lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

Quejoso, es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, (artículo 8 y 9 ley de amparo) que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal o por la ley o acto de autoridad local

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su expedición, promulgación, refrendo y publicación, cuando se trate de amparos contra leyes.

La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar insubsistentes como consecuencia de una ejecutoria de amparo, que debe limitarse a amparar y proteger a los particulares en el caso especial sobre el que verse la queja; pero como dichos actos se traducen en la vigencia de una ley, y ésta, a su vez, en su aplicación a casos concretos, tales efectos son imputables no sólo a las autoridades que intervienen en la aplicación misma, sino también a aquellos de quienes emana la ley o que han participado en los actos necesarios para su vigencia, y que son susceptibles de reparación en cada

⁶⁸ CFR. Artículo 116 de la Ley de Amparo, pág. 39

caso concreto. Por tanto los vicios de inconstitucionalidad de una ley son reclamables, no sólo contra el Poder Legislativo que la expidió, sino también contra el Ejecutivo que la promulgó y mandó publicar y contra la secretaría de Estado que refrendó el acuerdo promulgatorio y realizó la publicación. En estos casos no tiene aplicación la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción IX de la ley de amparo.⁶⁹

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

La frase sacramental que si se omite, se puede mandar a aclarar la demanda de amparo indirecto es "Bajo protesta de decir verdad". Esta frase está vinculada con los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Esta frase responsabiliza al quejoso del deber de conducirse con la verdad, de lo contrario se incurrirá en lo establecido en el artículo 211 de la ley. Carlos Arellano señala que es conveniente que la narración de los hechos se haga en un orden cronológico y que se haga referencia a los documentos que respalden las afirmaciones del quejoso.⁷⁰

De lo anterior, es de apreciarse que el autorizado en el escrito de demanda de amparo, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida, ya que se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda, así lo establece el artículo 27 de la ley de amparo.

⁶⁹ Tesis aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Parte, XCIII, pág. 11

⁷⁰ CFR. Arellano García Carlos, **Práctica Forense del Juicio de Amparo**, décima edición. México 1996, Editorial Porrúa S.A de CV, pág. 237

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de esta ley;

Carlos Arellano Menciona que los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el derecho, hechos por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo primero de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo de la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

De lo anterior, El juez de Distrito examinará la demanda de amparo, si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará sin suspender el acto

“El Amparo de doble instancia (calificado impropriamente como indirecto) se promueve en primer grado ante un Juez Federal de Distrito y la tramitación es sumamente sencilla, inspirada en los principios de oralidad, concentración y economía procesales, puesto que, una vez admitida la demanda, después de un examen de in limite sobre su procedencia y regularidad (artículos 146 y 147 de la ley de amparo), el propio Juez Federal solicita informe a las autoridades

demandadas, las que deben rendirlo en un plazo de cinco días, que pueden ampliarse por otros cinco días, acompañando los documentos justificativos de su actuación u omisión, y en todo caso, su anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha de celebración de la audiencia de fondo. Dicho informe tiene todos los efectos de la contestación de la demanda en el proceso ordinario, ya que su ausencia determina que se tengan por cierto los actos que se reclaman, y además, la imposición de una multa (artículo 149 de la ley de amparo); corriéndose traslado al tercero interesado, si lo hay (artículo 147).

En el mismo proveído por el cual se admite la demanda, se fija fecha para la celebración de una audiencia Pública (artículo 154), en un plazo que no debe exceder de treinta días (artículo 147). En esta audiencia se reciben las pruebas, se formulan alegatos (que generalmente se presentan por escrito), y en su caso el dictamen del Ministerio Público Federal, y acto continuo lo que ocurre excepcionalmente debido al cúmulo de trabajo, debe dictarse fallo correspondiente (artículo 155 de la ley de amparo).

En la segunda instancia, que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de apelación* respectivo, señalando a las partes un plazo de diez días para formular alegatos, transcurrido el cual se envía el expediente al Ministerio Público federal para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (artículo 90 de la ley de amparo).

En los casos que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, el asunto se turna a un Ministro, quién debe formular el proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182), y una vez distribuida esa ponencia entre los restantes Ministros que integran la Sala o el Tribunal en Pleno, según

* Debe ser recurso de Revisión y no Apelación

corresponda, el Presidente de la Sala o el de la Corte, en el caso del Pleno, citara para una audiencia en la que se discuta y vote públicamente el fallo (artículo 188), pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188), autorizandose en todo caso a los que no estuvieran conformes con el sentido del fallo para que formulen sus opiniones disidentes, que reciben el nombre de votos particulares, los que son publicados en la sentencia.

En los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso de apelación* se trámita de la misma forma que en la Suprema Corte, con la diferencia que el plazo para formular la ponencia es más breve (quince días) y, además, no existe discusión pública de la sentencia, ya que el proyecto debe aprobarse en sesión secreta (artículo 184).”⁷¹

Si existe alguna irregularidad en la demanda de amparo, se omite alguno de los requisitos del artículo 116, si no se precisa el acto reclamado o no se exhiben copias, se previene al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones o presente copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa el

* Debe ser recurso de Revisión y no Apelación

⁷¹ Fix Zamudio Hector, **Ensayos sobre el Derecho de Amparo**, tercera edición, México 2003, Editorial Porrúa S.A de CV, pág. 41, 42

Juez mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.⁷²

DEL AUTO ADMISORIO de la demanda de amparo, que da inicio al Juicio Constitucional.

Los Jueces de Distrito y las autoridades judiciales que conozcan del amparo, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.⁷³

De la ampliación de la demanda de amparo

“Es procedente la ampliación de la demanda en relación a Los actos reclamados, Las autoridades responsables y Los conceptos de violación

Existen 2 momentos para ampliar o modificar una Demanda de Amparo El Primero, es antes de que las autoridades responsables hagan entrega del informe justificado y se este en el término legal para pedir Amparo, y Segundo, cuando rendido los informes justificados, de éstos aparezcan datos de que otras autoridades intervinieron en la emisión o ejecución del acto reclamado, dentro de los plazos establecidos en el artículo 21, 22 y 218 de la ley de amparo antes de la celebración de la Audiencia Constitucional.”⁷⁴

Del informe con justificación

⁷²CFR. **Artículo 146 de la ley de Amparo**

⁷³CFR **Artículo 148 de la Ley de Amparo**

⁷⁴Chávez Castillo Raúl, **Derecho Procesal de Amparo**, México 2004, Editorial Porrúa S.A de CV. pág.53

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimará que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del Juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de

conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hallan tenido oportunidad para conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”⁷⁵

El informe justificado es la contestación de la demanda hecha por la autoridad responsable, en ese escrito expresa las causas que motivaron el acto y sostiene la constitucionalidad.

“En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del Juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedente, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”⁷⁶

De las pruebas

En el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.⁷⁷

El principio de las pruebas en materia de amparo, es que”deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio que el Juez haga relación de

⁷⁵ **Artículo 149 de la Ley de Amparo**, pág. 48,49

⁷⁶ **Artículo 156 de la Ley de Amparo**, pág.51

⁷⁷CFR. **Artículo 150 de la Ley de Amparo**, pág. 49

ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para audiencia constitucional sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito o de los que estime conveniente para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte puede designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos del artículo 66 de esta ley. A ese efecto al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.”⁷⁸

Se puede objetar un documento de falso, caso en el que se suspende la audiencia y se continúa dentro de los diez días siguientes para presentar

⁷⁸ **Artículo 151 de la Ley de Amparo**, pág. 50

pruebas y contrapruebas, si el juez desecha la objeción le impondrá multa de ciento ochenta días de salario al promoverlo.

Existen otros medios de prueba, en términos del artículo dos de la ley de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente, en donde el artículo 93 del mismo establece:

- .-documental pública y privada
- .-pericial
- .-inspección judicial o inspección ocular
- .-testimonial
- .-fotografías
- .-escritos
- .-notas taquigráficas
- .-elementos de los descubrimientos de la ciencia y
- .-presuncional

La prueba confesional o de posiciones no se admite en el Juicio de amparo en base al principio de economía procesal y por ser una prueba personalísima, de lo contrario, se estaría en desacato del artículo 17 constitucional, que se refiere a la impartición de Justicia de manera pronta.⁷⁹

Audiencia constitucional

La audiencia constitucional y la recepción de las pruebas serán públicas. Una vez ofrecidas las pruebas en la audiencia o en el escrito inicial de demanda de amparo y preparadas con anterioridad (las señaladas en la ley) se procede a admitirlas y posteriormente Desahogar las mismas, una vez terminado el

⁷⁹CFR. Ruiz Martínez Ismael, **La Acción de Amparo**, México 2003, Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua, pág.86

desahogo se reciben los alegatos de las partes por escrito y en su caso el pedimento del Ministerio Público, acto seguido el Juez dicta el fallo que corresponda, ya sea negando o concediendo el amparo, se pueden hacer alegatos verbalmente sin exigir que se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.⁸⁰

El artículo 120 de la ley de Amparo establece que con la demanda de amparo se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiere, el Ministerio Público Federal, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

Arellano García señala que” es menester que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando este no actúe por su propio derecho. En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de amparo, éstos pueden presentarse con la propia demanda de amparo o pueden presentarse en la audiencia constitucional conforme al artículo 151 de la ley de amparo. Así como el quejoso haga el ofrecimiento de la prueba documental, con referencia a los documentos probatorios que haya exhibido con su demanda de amparo, para no dejar de recalcar que ya tiene exhibidos tales documentos a efecto de que no dejen de ser tomados en cuenta como elementos acrediticios.”⁸¹

La demanda de amparo indirecto, se debe de presentar ante el juez de Distrito que deberá de conocer de la tramitación del juicio correspondiente.

“No es requisito formal que señale la ley de amparo, pero que en la práctica sucede con frecuencia que si no va dirigida correctamente no es

⁸⁰ CFR. **Artículo 155, 156 y 157 de la Ley de Amparo**, pág. 50 y 51

⁸¹ Arellano García, **Ob. Cit.** pág. 241 y 242

recibida y tiene que corregirse. La denominación se encuentra en el Acuerdo Plenario del Consejo de la Judicatura Federal numero 23/2001 de fecha 16 de abril de 2001 y los acuerdos que la modifican y actualizan, de tal manera que hay que consultar el Acuerdo de merito para conocer la denominación adecuada de la autoridad.

La cuestión inherente al turno es en función de que en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado existan varios Juzgados de Distrito que ejerzan jurisdicción en él, y en su caso que deban de conocer de diversas materias, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, en términos de lo que prevé el artículo 49, de la ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

Artículo 49. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registraran por orden numérico riguroso y las turnaran inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.”⁸²

3.4.- Jurisprudencia

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACUERDOS QUE DICTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE REFIEREN A LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS DE SEGURIDAD Y AUXILIO A LA VÍCTIMA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales,

⁸² Chávez Castillo, **Ob. Cit.** pág. 27 y 28

administrativos o del trabajo; luego, la negativa del representante social a restituir al quejoso en el derecho a la posesión que tenía respecto de un inmueble que es materia del delito de despojo, aun cuando se trata de una actuación de trámite emitida dentro de la averiguación previa, no impide que el a quo analice tal aspecto, por tratarse de actos dictados por una autoridad administrativa que se refieren a medidas y providencias de seguridad y auxilio a las víctimas, a las cuales se puedan afectar derechos e intereses legítimamente tutelados en su favor, porque en términos del numeral 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, corresponde al Ministerio Público, a petición del interesado, asegurar esos derechos, o bien, restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados; es decir, debe observar estas circunstancias en cada caso concreto, para establecer la procedencia o improcedencia de la petición; en consecuencia, el ofendido se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional, a través del amparo indirecto, para que sea el juzgador constitucional quien resuelva si el acto reclamado viola o no garantías individuales, resultando con ello incorrecto el que se deseche la demanda de garantías.”⁸³

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA DEFICIENCIA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. De una sana interpretación del artículo 146 de la Ley de Amparo, se advierte que este dispositivo establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que en tiempo el promovente pueda subsanarlas. Como se ve, el término "alguna", denota más

⁸³ Tesis XX2.11P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Epoca, Tomo XIII, Marzo 2001, pág. 1718

bien una referencia genérica en relación a los requisitos contemplados en el citado artículo 116; por tanto, no limita en forma expresa que sólo se deba prevenir por la omisión de alguno de los requisitos formales, no siendo dable, por un lado, desechar la demanda por la insatisfacción de dos o más de ellos, sino requerir al impetrante de la tutela federal a fin de que complete, a satisfacción, **los extremos** exigidos por el plurirreferido numeral 116 de la ley de la materia. De igual manera tampoco se advierte que se le otorguen facultades al Juez de Distrito, para que de la simple vista analice si la omisión de alguno de los requisitos lleva implícita la negligencia del promovente de amparo, para reparar con la debida oportunidad el escrito de demanda, al lograr un auto de prevención con el fin de ganar más tiempo y así realizar la debida preparación de su demanda inicial. Es por ello que si el Juez de Distrito con apoyo en tales fundamentos desecha por notoriamente improcedente la demanda de garantías, dicha determinación contraviene lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.”⁸⁴

“OFENDIDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SOBREESE EN LA CAUSA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. El ofendido, denunciante, querellante, víctima del delito o los familiares de éste, o el interesado legalmente por la comisión del delito, **sí están legitimados para promover el juicio de amparo**, en términos del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta disposición constitucional contiene la garantía facultativa para el gobernado de poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público cuando éste no ejerce acción penal o desista de ella; en este último supuesto, esa afectación se materializa al haberse proveído la petición y decretado el sobreseimiento de la

⁸⁴ **Tesis** II.1 A 14K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, Tomo XII Diciembre de 2000, pág. 1382

causa penal relativa, y si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley de Amparo dispone que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y que también podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, también es cierto que con la resolución de sobreseimiento se causa al ofendido la afectación de un derecho tutelado por la ley, porque el hecho de que el Ministerio Público desista del ejercicio de la acción penal, hace ineficaz su derecho para exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, de donde es inconcuso que la referida determinación sobre el desistimiento de la acción penal afecta los intereses jurídicos del ofendido y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; esto porque ese derecho a exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, es lo que constituye, conforme al citado precepto constitucional, una excepción a la regla general de que la parte ofendida por la comisión de un ilícito carece de legitimación para promover el juicio de garantías.”⁸⁵

3.5 Efectos de la sentencia de amparo indirecto

En lo referente a las resoluciones en materia de amparo, se da la peculiaridad de que operan los principios de estricto derecho, así como el de la

⁸⁵ **Tesis XXI 1.55 P**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XV Abril de 2002, pág. 1305

relatividad de los efectos de las sentencias, en base a la fracción II del artículo 107 constitucional.

El primero se refiere a que el Juez federal se limita a conocer lo planteado en los conceptos de violación invocados por el agraviado sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido señaladas ni expuestas, a pesar de que el mismo aprecie una violación constitucional que motive el acto reclamado, limitándose a ampararlos y protegerlos.

El segundo principio se refiere a que solamente la persona o personas que promuevan el juicio de amparo, serán beneficiadas o no con la sentencia, por tanto van a recaer y surtir sus efectos en la esfera jurídica de quienes promovieron y las autoridades que se señalaron como responsables de dicho acto o ley.

Lo anterior expuesto en concordancia con el artículo 76 de la ley de amparo,” las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las morales u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁸⁶

Es necesario tener en cuenta sus efectos y limitaciones de la sentencia de amparo, ya que el alcance de la sentencia de amparo indirecto que concede la protección constitucional, tiene por efecto jurídico el restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la

⁸⁶ **Artículo 76 de la Ley de Amparo**, pág. 25

misma garantía exija, si aquél es negativo y con el límite para el tribunal de amparo de analizar la legalidad constitucional de dicho acto.

Por lo que respecta a las resoluciones en la sentencia en amparo, son de tres tipos, ya sea que otorgue la protección de la justicia federal a los quejosos, niegue o resuelva sobreseer el juicio constitucional.

Es indudable que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que el agravio debe ser personal y directo, esto es, que no opera oficiosamente y toda ofensa a la persona o menoscabo en sus intereses o patrimonio debe ser real y no de carácter subjetivo (principio de iniciativa de parte y principio de agravio personal y directo) artículo 107 fracción I de la constitución y artículo 4 de la ley de amparo.

Así lo determina la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado **es de carácter negativo**, es decir, se trata de una omisión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte

de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, **excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica**, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo. Así se advierte de la jurisprudencia número 271, publicada en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, y de la jurisprudencia número 419 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." y "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", respectivamente. De lo anterior se infiere que si la autoridad responsable omite apreciar algún medio de convicción, el tribunal constitucional no puede sustituirse a la actividad jurisdiccional de dicha autoridad, de manera que en este caso debe otorgar el amparo para efectos. No obstante, puede realizar el estudio de las pruebas o los hechos a través del análisis que sobre los mismos efectúa la propia responsable y de resultar inconstitucional, debe corregir la falta en que se incurrió y otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal de modo liso y

llano. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas. Al subsanar esa omisión, tendría que llegar a la misma conclusión que con toda claridad advirtió el tribunal constitucional si abordara directamente el estudio de esa omisión. Ello es motivo para que este Tercer Tribunal se aparte del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, **en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano**, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos,

ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.”⁸⁷

“ULTIMA RESOLUCION DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A INCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El procedimiento de ejecución de sentencia inicia una vez que el juicio ha concluido por sentencia definitiva y se integra por el mandamiento en el que el Juez ordena requerir al demandado que cumpla con la obligación establecida en la condena; en el caso de obligaciones de dar, la negativa de efectuar el pago motiva el embargo de bienes, su avalúo, la publicación de edictos para convocar postores y las audiencias de almoneda para concluir con la sentencia que aprueba el remate; de conformidad con lo anotado, la intelección del artículo 114, fracción III, último párrafo, de la ley de amparo, es en el sentido de que el juicio biinstancial de garantías sólo procede contra esa resolución; en cambio, el párrafo anterior de dicho dispositivo se refiere en términos más generales a todos los actos de ejecución de sentencia, respecto de los cuales de restringe la procedencia del juicio hasta el momento en que se dicte la última resolución y, junto con ella, podrán plantearse las violaciones cometidas durante ese procedimiento; esta disposición busca armonizar los principios de celeridad, concentración y economía procesal, que también rigen en la etapa de ejecución de los juicios, con el derecho de los gobernados de someter al análisis constitucional todo acto de autoridad. Por esta razón, conviene distinguir los procedimientos que se tramitan en la etapa de ejecución, entre los que destacan el procedimiento de remate, identificado con la **ejecución forzosa**, que sólo puede impugnarse en amparo cuando se dicta sentencia que lo apruebe o desapruebe; **el incidente de liquidación de condena**, que tiene la finalidad de traducir a un importe en dinero la condena establecida en

⁸⁷ **Tesis** I.3.C.225, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XIV Agosto 2001, pág. 1423

términos generales y abstractos o cualquier otro incidente o procedimiento suscitado después de la sentencia definitiva, que puede impugnarse en el juicio de amparo con motivo de la resolución que les ponga fin, una vez agotado el principio de definitividad, los cuales no guardan vinculación entre sí, aun y cuando se tramiten y resuelvan todos ellos durante la etapa de ejecución de sentencia; por lo que la procedencia del amparo en su contra, se rige siempre por la regla de que se promueva contra la última resolución dictada en cada uno de esos procedimientos, pues dada su eventualidad y su autonomía, no existe razón para relacionarlos unos con otros, si bien en la misma demanda de amparo es factible impugnar las violaciones suscitadas durante la secuela procesal que los rige.”⁸⁸

⁸⁸ **Tesis I.** 1ª.C.20 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Tomo XV, Febrero 2002, pág. 953

CAPITULO IV

EL AMPARO PROMOVIDO POR LA VICTIMA Y EL OFENDIDO EN CONTRA DE ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

4.1.- Negativa del Ministerio Público para aceptar pruebas de la víctima y el ofendido en Averiguación Previa.

En la búsqueda de conceptos y derechos para la víctima o el ofendido por el delito, parece ser que tanto la ley sustantiva como la adjetiva en materia penal, las codificaciones se hicieron pensando en el infractor como actor principal, y, al afectado por el mismo y sus familiares o bienes quedaron en el olvido.

El problema de las pruebas no aceptadas por el Ministerio Público aportadas por la víctima u ofendido por el delito, ¿es posterior al problema de no ejercicio de la acción penal o anterior? Y una vez resuelto este obstáculo, ¿el ofendido o víctima del delito inicia otro?

Una apreciación, es, que de no iniciarse la Averiguación Previa, lógicamente tampoco se tiene oportunidad de aportar las pruebas, En este caso, es el juicio de amparo indirecto el medio jurídico para combatir el no ejercicio de la acción penal y al mismo tiempo la no aceptación de pruebas.

Otro supuesto puede ser que de no existir problema con el ejercicio de la acción penal, se determine la reserva por falta de elementos para procesar o no son suficientes los elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito o probable responsabilidad del inculgado, esto no significa que se extinga la acción penal.

De las reformas en favor de las víctimas u ofendidos por el delito al artículo 20 constitucional apartado B, el autor Guzman Wolfer hace un estudio del artículo 2,135, 136, 138 y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales y concluye que, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.⁸⁹

Del estudio del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 7, se establecen las atribuciones para el despacho de los asuntos del Ministerio Público, esto es el marco jurídico que faculta a la representación social para actuar; de inicio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y párrafo cuarto, 20 párrafo último; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 9 y 9 bis y demás relativos y aplicables; Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del artículo 1 al 15; Estatuto de gobierno del Distrito Federal, artículo 10; ley Federal de responsabilidad de los servidores públicos, artículo 47 .

De lo anterior, la parte final del artículo 7 del Reglamento de la ley orgánica establece que, toda persona que acuda a presentar denuncia o querrela, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito, tendrán derecho a que el Ministerio Público **se ajuste a los extremos** del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Al revisar el artículo 9 del Código en mención, en su fracción primera, remite a que el Ministerio Público preste sus servicios que constitucionalmente

⁸⁹ CFR. Gúzman Wolffer, Ricardo. **Las Garantías Constitucionales y su repercusión en el Proceso Penal Federal**, 2ª edición, México 2000, Editorial Porrúa S,A de CV, pág. 121 y 122

tiene encomendados; En el artículo 20 de la Constitución apartado B fracción II, se establece que:

La víctima u ofendido tendrán la garantía de coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en averiguación previa como en proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

A criterio del que pretende la titulación, el Ministerio Público al no aceptar las pruebas de la víctima o el ofendido, trasgrede la garantía individual establecida en la Constitución, artículo 20 apartado B fracción II , ocasionándole un daño y perjuicio.

Conforme a la codificación Procesal Penal Federal, asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la Averiguación Previa

Por último, las actuaciones practicadas por el Ministerio Público en investigación del delito y el delincuente, tendrán valor probatorio pleno siempre que se realicen y se ajusten a las reglas relativas de la materia, así lo establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

Una observación es que una vez promovida la demanda de amparo por la víctima u ofendido en materia penal por la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal y/o la aceptación de pruebas, No puede servir de fundamento legal el artículo 76 bis fracción VI, para suplir a favor del ofendido o víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del Juicio de garantías.

4.2.-Jurisprudencias Aplicables

“PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACION PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 10 fracción III y 114 fracción II de la ley de amparo, resulta que el desechamiento de pruebas del ofendido, dentro de la etapa de la averiguación previa, debe ser combatida cuando se promueve el Juicio de amparo biinstancial en contra de la resolución de inejercicio de la acción penal o su desestimación, por ser éstas las que realmente pueden depararle el perjuicio. En efecto, sostener lo contrario implicaría propiciar el abuso del Juicio de amparo y la multiplicación innecesaria de asuntos, en detrimento de la garantía de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 constitucional.”⁹⁰

“JUECES DE DISTRITO. ESTAN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO EMITA ALGUN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base a las manifestaciones del quejoso, y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el

⁹⁰ **Tesis** IV.I 0 P.10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII Septiembre 2003, pág. 1422

gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.”⁹¹

4.3.-Negativa del Ministerio Público para el ejercicio de la acción Penal

Esencialmente la reforma del año 1994 constitucional referente a la impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la misma por parte del Ministerio Público, ha sido un derecho que puede ejercer la víctima del delito o el ofendido en base al artículo 21 párrafo cuarto y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República así como la orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas.

En otras legislaciones de otros países, en donde la autoridad puede decidir que no hay interés público en el proceder contra un sospechoso o hay evidencia insuficiente, se dispone de varios medios para la reparación del daño a la víctima.

“Se puede pedir al superior del Fiscal que revise la decisión o que el tribunal lo haga. En Alemania, la víctima puede hacer una primera petición al superior del proceso y si no obtiene el resultado deseado, puede dirigirse directamente al tribunal; En Francia, si el tribunal decide a solicitud de la víctima que el caso debe ser presentado, el fiscal está obligado a asumirla dentro de la acusación; En Israel, la víctima también tiene el derecho legal de apelar una decisión de no investigar o de no procesar; la apelación se dirige al Fiscal General o fiscal de Estado.”⁹²

⁹¹ **Tesis** 1ª/J.24/2001 Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIII, Mayo 2001, pág. 142

⁹² Instituto Nacional de Ciencias Penales-Onu, **Manual de Justicia para Víctimas sobre el uso y Aplicación de los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctima del Delito y del Abuso del Poder**, México 2004, Editorial Inacipe, pág. 82

En un sistema como el nuestro, la víctima del delito tiene que denunciar el mismo ante el Ministerio Público, y es ésta autoridad la que en base a la Averiguación Previa, adecuación al tipo penal establecido en la ley, así como lo referente al cuerpo del delito y todos los elementos que considere para su procedencia, determinara si aplica el ejercicio de la acción penal o se abstiene de la misma.

En caso de que el afectado por el ilícito crea conveniente inconformarse por una determinación de no actuar o no proceder, existe la alternativa de recurrir al juicio de amparo indirecto, ya que en la ley penal no se establece de forma adecuada, el medio de defensa en contra de éste tipo de determinación. Por tal motivo es necesario recurrir al juicio de amparo.

Así lo considera Ricardo Ojeda Bohórquez al señalar que los recursos o medios de defensa están regulados en las leyes orgánicas y reglamentos de las distintas Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como de la Procuraduría General de la República.⁹³

Vicente Roberto del Arenal, sostiene que las reformas del año 1994-1995 al artículo 21 constitucional reactivando el desistimiento de la acción que había desaparecido de varios ordenamientos desde 1983, tiene sus dudas e interrogantes ya que la Constitución se limitó a mencionar el asunto pero no avanzó en soluciones que pudieran dar unidad a las leyes procesales del país a su parecer, la ley Federal a si como la de los Estados, no señalan la solución acerca de la vía para impugnar el no ejercicio de la acción o el desistimiento de ésta y por lo tanto han quedado pendientes las decisiones acerca de la legitimación para intentar la vía impugnativa, el procedimiento respectivo y el alcance de las resoluciones que se dicten.

⁹³ CFR. Ojeda Bohorquéz. Ricardo. **El Amparo Penal Indirecto**, 3ª edición, México 2002, Editorial Porrúa S,A deCV. pág. 123

Describe que en la práctica algunos ofendidos inconformes con resoluciones de no ejercicio han intentado el juicio de amparo contra estos actos de autoridad administrativa y que varían las decisiones de los Jueces de Distrito: Desechamiento o admisión de la demanda de amparo, y si es admitida surge la duda del juez especializado, ¿penal o administrativo?

¿Si conoce del proceso penal o Juez especializado, Magistrado, Sala o Pleno del tribunal contencioso administrativo? Dice que la solución se encontrara cuando en contradicción de tesis se resuelva que posición jurisdiccional habrá de prevalecer o cuando exista una regulación generalizada sobre esta materia.⁹⁴

Antes de recurrir al Juicio de amparo indirecto, es necesario hacer el estudio de La Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, para establecer si existe o no algún medio de impugnación por la determinación de no ejercicio de la acción penal.

Del estudio del artículo 2 y 3 de la Ley orgánica, se establece que de las atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa, se encuentra la determinación de no ejercicio de la acción penal cuando:

- 1.-Los hechos no sean constitutivos de delitos
- 2.-Agotadas todas las diligencias y medios de prueba, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado
- 3.-La acción penal se hubiese extinguido, en base a las normas aplicables
- 4.-De las diligencias practicadas se establezca plenamente una causa de exclusión de delito, en base a las normas aplicables.

⁹⁴ CFR. Del Arenal Martínez, Vicente Roberto. **El Amparo dentro de la Problemática Jurídico Penal Mexicana**, Tomo I, México 2006, Editorial Porrúa S,A de CV. Pág. 187, 188 y 189

5.-Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable

6.-En los demás casos que determinen las normas aplicables

Para los efectos de no ejercicio de la acción penal, El Procurador o Subprocuradores que autorice el reglamento, resolverán en definitiva los casos en que el Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal

“Es el artículo 13 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la que establece:

Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3° en su fracción X de la mencionada ley **respecto al no ejercicio de la acción penal**, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.-Cuando **no exista** querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba de perseguirse a petición del ofendido respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley,

II.-Cuando **los hechos** que motiven la denuncia o querrela **no sean constitutivos de delito**, en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido **precise y concrete** los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las **circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delitos.

III.-Cuando en la Averiguación Previa **no sea determinable la identidad del probable responsable**, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación.

IV.-Cuando **los medios de prueba** desahogados en la averiguación **sean insuficientes para acreditar** el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y **resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores** relevantes para el efecto.

V.-Cuando se acredite plenamente alguna **causa de exclusión del delito** en la indagatoria.

VI.-Cuando **se haya extinguido la acción penal** en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

VII.-Cuando **exista previamente** dictada una **sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento** judicial **que haya causado ejecutoria**, respecto a los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.-En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.”⁹⁵

Cuando los elementos de prueba sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, precisará cuál es el obstáculo o impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que

⁹⁵ Sotomayor López, Oscar. **Práctica Forense de Derecho Penal**, 1ª edición, México 2007, Editorial Ubijus, pág 140 y 141

resulten aplicables, y el responsable de la agencia o, la coordinación de agentes del Ministerio Público, resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal, si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.⁹⁶

El autor José Hernández Acero, considera en el artículo 9 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, que no es claro, ya que de los derechos que tiene la víctima u ofendido por la comisión del delito, en cuanto a la asesoría jurídica que debe proporcionarle el Ministerio Público; Ya que, lo que necesitan, es que los oriente sobre los objetos, pruebas, indicios, documentos y todos los elementos que resultan necesarios no sólo la responsabilidad probable y plena del procesado, sino también a justificar su derecho al resarcimiento del daño debidamente cuantificado.⁹⁷

La resolución de no ejercicio de la acción penal se puede impugnar vía jurisdiccional con fundamento en el artículo 21 párrafo cuarto de la ley fundamental, y la pregunta es ¿se tiene que agotar el principio de definitividad de la acción constitucional? Primeramente se debe hacer un estudio de los principios del Juicio de amparo, en donde el de definitividad del acto reclamado, sólo procede el amparo respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso o medio de defensa alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado

⁹⁶ **Artículo 16 del reglamento** de la Ley orgánica de PGJDF, pág. 7

⁹⁷ CFR. Hernández Acero, José. **Apuntes de Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, México 2004, Editorial Porrúa S,A de CV. pág. 38

El medio de impugnación que puede modificar, revocar o nulificar la determinación de no ejercicio de la acción penal es el mal llamado recurso de inconformidad. El cual se establece en el **artículo 21 del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**. El querellante, la víctima u ofendido, expresará las razones por las cuales estime improcedente la determinación, en un **término de 10 días hábiles** contados apartir de su notificación.

Cuando la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, la formulará el agente del Ministerio Público al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quién después de resolver sobre su procedencia, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal, Informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la coordinación de agentes del ministerio público auxiliares del Procurador. Esta coordinación tiene un pazo de 30 días para revisar la determinación y revocarla; si es así, precisará, motivará y fundará las causas para que sean subsanada por el Ministerio Público. Si no se revoca, el titular de inmediato manda la averiguación al archivo.⁹⁸

En delitos graves, el responsable de la agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la coordinación de agentes del ministerio público para su dictamen y conservará copia certificada de la propuesta. Cuando la coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación al archivo y hará del conocimiento al denunciante u ofendido mediante notificación personal.⁹⁹

⁹⁸ **Artículo 17 del reglamento** de la Ley orgánica de la PGJDF, pág. 7

⁹⁹ **Artículo 18 del reglamento** de la Ley orgánica de la PGJDF, pág. 7

Al recibir la coordinación de agentes del Ministerio Público la Averiguación Previa con propuesta de no ejercicio de la acción penal en delitos graves, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término de 30 días hábiles y hará saber de inmediato su determinación al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .¹⁰⁰

Es en base al conocimiento del delito en la Averiguación Previa, para la presentación del escrito de inconformidad; si es grave, se interpone ante la coordinación de agentes del Ministerio Público; está, (en 3 días) remite al subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente, considerará los planteamientos del escrito y resolverá en un plazo de 15 días a la recepción del escrito de inconformidad. La resolución se tiene que notificar personalmente.¹⁰¹

Si el delito no es grave, la determinación de no ejercicio de la acción penal, se interpone el recurso de inconformidad ante el responsable de la agencia del conocimiento, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción (en término de 3 días a partir de su presentación) para que resuelva lo conducente en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.¹⁰²

Barragán Salvatierra señala que, “con respecto al ejercicio de la acción penal, existen 2 principios: el de legalidad y el de oportunidad.

El principio de legalidad se basa en que el órgano persecutorio debe ejercitar la acción penal obligatoriamente cuando se reúnen los elementos legales establecidos por la ley para su ejercicio, en este caso los señalados por el artículo 16 constitucional.

¹⁰⁰CFR. **Artículo 20 del reglamento** de la Ley orgánica de la PGJDF, pág. 8

¹⁰¹CFR. **Artículo 23 del reglamento** de la Ley orgánica de la PGJDF, pág. 8

¹⁰²CFR. **Artículo 22 del reglamento** de la Ley orgánica de la PGJDF, pág. 8

En México el Ministerio Público es el titular de la acción penal, pero esto no lo faculta para decidir libremente sobre ella.

El principio de oportunidad, se refiere a que no es suficiente que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado considere conveniente su ejercicio, debido a que puede abstenerse cuando considere que el ejercicio de la acción puede causar males mayores (escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etc..) basándose en su propia valoración y, cuando así convengan a los intereses del propio Estado, atendiendo al interés social.

Según este criterio, no se permite obligar al titular de la acción penal a ejercitarla ante el órgano jurisdiccional, aun cuando se hubieren reunido los requisitos marcados por la ley, debido a que esta decisión queda a su arbitrio, lo que puede convertirse en una situación de carácter político.

En el derecho mexicano por lo menos se pretende seguir el criterio de legalidad al ejercer la acción penal, aunque en la realidad procesal, en ocasiones los agentes del Ministerio Público o Procuradores Generales ejercitan la acción penal sin elementos jurídicos por cumplir con intereses políticos o de otra índole.

Conforme a las reformas constitucionales de 1994, en el artículo 21 en su tercer párrafo establece “que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”. Considero que con esta reforma se pretende fragmentar el ejercicio de la acción penal y por ende el monopolio del Ministerio Público, ya que faculta no con un simple recurso administrativo como anteriormente se hacía, el revocar esta resolución, sino que se permite realizarlo como un recurso ante un órgano jurisdiccional. El problema hasta la fecha tanto en materia Federal como en el Distrito federal, es

que no se ha determinado el camino legal y menos aún el órgano competente para conocer éste recurso, sea ordinario o extraordinario. Por ello consideramos que este sistema de impugnación sería mediante un juicio de garantías, en el que sería competente ya sea a un juez de Distrito Penal o Administrativo, debido a que el acto impugnado proviene de una autoridad administrativa, pero también proviene de una conducta derivada del Código Penal, aunque en su caso es necesario reafirmar que el juicio de amparo que sería indirecto debe conocerlo el juez de distrito de amparo en materia penal, sin que importe si la resolución impugnada se deriva del Ministerio Público del fuero común o federal.

En cuanto al trámite que ha de seguirse para determinar que no es de ejercitarse la acción penal, debe considerarse la siguiente normatividad:

“Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público a quien la Ley reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decidan en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

”Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad” (**Art.133,CFPP**)

El artículo 8, fracción I, inciso j) de la Ley Organica de la Procuraduria General de la República; el acuerdo A/006/92 y la circular C/005/99 ambos de la Procuraduria General de la República, terminan de instruirnos en cuanto al procedimiento a seguir para consultar el no ejercicio de la acción penal al referirse a los casos en que éste procede, el trámite para

notificar la determinación al interesado, los servidores públicos facultados para autorizar en definitiva el acuerdo por el que se propone el no ejercicio de la acción penal y demás circunstancias que habrán de tomarse en cuenta para llevar acabo esta consulta.

Cuando en la Averiguación Previa se presente una de las hipótesis previstas para la procedencia del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la indagatoria procedera a dictar un acuerdo en el que determine que no es de ejercitarse la acción penal, señalando con toda claridad la hipótesis en la que se basa y fundando y motivando adecuadamente su determinación, la cual se notificará al denunciante o querellante através de cédula que se fijará en los estrados de la unidad administrativa a la que esté adscrito el servidor público que haya dictado el acuerdo. Empero, para que proceda la notificación en los términos señalados es necesario que previamente se le haya hecho saber al interesado que en caso de llegarse a consultar el no ejercicio de la acción penal, tal determinación se le haría de su conocimieto, precisamente, através de cédula. La cual se fijará por quince días continuos y al concluir dicho plazo, el interesado contará con quince días contados apartir del primer día hábil siguiente para hacer las manifestaciones que considere pertinentes en relación al acuerdo que se le notifica. De lo cual deberá dejarse constancia en la averiguación previa.

Si dentro del plazo señalado, el interesado se opone a la determinación de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación que reciba las observaciones formuladas por aquél, procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias que estime procedentes para el esclarecimieto de los hechos. Pero si por el contrario se resuelve que no es necesario practicar más diligencias, entonces se reiterará la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

En el supuesto de que se haya ordenado la práctica de nuevas diligencias y una vez desahogadas éstas, se estime procedente una vez más el no ejercicio de la acción penal, tal determinación deberá notificarse nuevamente al interesado mediante el referido trámite.

El acuerdo por el que se consulta el no ejercicio de la acción penal, no será notificado cuando se haya otorgado perdón al indiciado y sea procedente en los términos de la ley.

Si se reitera la consulta de no ejercicio de la acción penal por considerar que no son procedentes las observaciones formuladas por el interesado, o bien si transcurre el plazo sin que haya habido oposición alguna al acuerdo de no ejercicio de la acción penal, se remitirá el expediente de averiguación previa al área correspondiente para que se dictamine si la consulta es procedente a fin de que el servidor público facultado para autorizarla en definitiva proceda en consecuencia conforme a lo dispuesto en la Circular C/005/99 y el Acuerdo A/039/00, ambos del Procurador General de la República.

Por lo que será el titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación, que consulta el no ejercicio de la acción penal, quien estará facultado para autorizar en definitiva la consulta. Por ejemplo si la consulta se formula en una Delegación Estatal de esta Institución, la misma deberá ser previamente dictaminada por los agentes del Ministerio Público de la Federación auxiliares del Procurador, dependientes de las Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" o "C", según corresponda. Y una vez dictaminado favorablemente el acuerdo que se consulta, pasará éste para su autorización definitiva con el Delegado.

Si por el contrario, la consulta de no ejercicio de la acción penal no es autorizada, se devolverá el expediente de averiguación previa al agente del

Ministerio Público de la Federación consultante, con las observaciones que al respecto haya formulado el auxiliar del Procurador.”¹⁰³

Es necesario señalar que, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincidan en él cualquiera de las calidades antes mencionadas, ya que se entiende ampliado el derecho del artículo 21 constitucional cuarto párrafo; 4, 10 Fracción III y 114 fracción VII de la ley de amparo.¹⁰⁴

De lo anterior es de concluirse, de conformidad con la Legislación para el Distrito federal, **no se tiene la obligación de agotar el principio de definitividad de la acción constitucional**, toda vez, que **en la legislación adjetiva no se contempla la existencia o dicho medio de impugnación**, ya que el único recurso se encuentra regulado en un reglamento.

En donde **si se tiene que agotar dicho principio de definitividad** en términos del artículo 114 fracción VII de la ley de amparo, es en el Estado de México y **en materia Penal Federal**, ya que dicho medio de impugnación, se encuentra regulado en sus respectivos ordenamientos procesales, **sólo aplicará genéricamente dicha excepción al principio de definitividad, cuando no se le notifique de manera personal o se le impida conocer la resolución**, sin importar si es regulado o no el recurso de inconformidad en un reglamento o ley procesal.¹⁰⁵

¹⁰³ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, México 2004, Editorial Mac Graw Hill, págs. 58, 59, 77, 78, 79 y 80

¹⁰⁴CFR. **Tesis** 1ª/J.58/2006 Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Epoca, Tomo XXIV Octubre 2006, pág. 115

¹⁰⁵ Sotomayor López, **Ob. Cit.**, pág. 145 y 146

“Referente a la negativa del Ministerio Público de asesorar al ofendido, al suceder esta situación, el servidor público estaría incumpliendo con sus obligaciones e incurriría en responsabilidad según el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal fracciones I, II, V, VI y XXI, y fracciones I, II del artículo 21 de la Constitución; artículo 291, fracción III, 292 fracción I, III, IV y 293 fracción V del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.¹⁰⁶ .

4.4.- Jurisprudencias aplicables

“ACCION PENAL. EL CÓMPUTO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA INCONFORMARSE ENCONTRA DE LA DETERMINACION DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ESTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE

Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, así como 63 y 64 del acuerdo A/003/99 de esa institución **remiten** al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal** al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho Código Adjetivo para llevar acabo el cómputo del término de diez dias que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdo citados, respectivamente, para que aquéllos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del Código indicado dispone que los plazos empezaran a correr desde el día siguiente al de la fecha de notificación, en consecuencia, el cómputo del término de diez dias para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformarse en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal,

¹⁰⁶ Guzmán Wolfffer, **Ob. Cit.**, pág. 149

debe contarse apartir del dia siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente.”¹⁰⁷

“RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL ARTICULO 133 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE EXISTA OBLIGACION DE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE GARANTIAS, SE REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYA UNA DETERMINACION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL QUE SOLO PUEDE DICTARSE EN UNA AVERIGUACION PREVIA. El **recurso ordinario** a que alude el citado numeral **procede cuando** en vista de la Averiguación Previa el agente del **Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal** por los hechos que se hubieran denunciado como delitos, esto es, dicho medio de impugnacion es procedente contra una resolución de no ejercicio de la acción penal, cuando se haya emitido como consecuencia de una Averiguación Previa. Ahora bien, cuando en respuesta directa a una denuncia de hechos formulada por el quejoso, el **Ministerio Público resuelve que se encuentra imposibilitado para conocer** de aquéllos, en virtud de que operó la **prescripción de la acción persecutoria** para iniciar o integrar la Averiguación Previa respectiva, **no existe obligación** del denunciante o querellante que se sienta afectado con ese tipo de de resoluciones **de agotar el recurso previsto en el artículo 133** citado, previamente a la interposicion del juicio de garantías, pues además de que esa resolución no tiene como antecedente una Averiguación Previa, tampoco constituye una determinación de no ejercicio de la acción penal.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ **Tesis 1ª/J.2/2003** Primera Sala, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVII Febrero 2003, pág. 5

¹⁰⁸ **Tesis 1ª XII/2002** Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV Febrero 2002, pág. 30

“ACCION PENAL, RESOLUCION DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley orgánica del poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conozcan de los juicios de garantías que se promuevan “...contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal...” Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto el indiciado o inculcado. Aún cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aún tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciere la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aún cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, **interpretando en forma sistemática** las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21 primer párrafo constitucionales; 94 a 108, 111, a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no solo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien **la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal**, por lo que la competencia para el conocimiento del **juicio de amparo** en su contra **le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia**, no solo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiese afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.”¹⁰⁹

“ACCION PENAL, NO EJERCICIO DE LA. SUPUESTOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTOS EN EL ARTICULO 133 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De lo establecido en los artículos 18 de la Ley Organica de la Procuraduria General de la República, 4º y 5º del reglamento de dicha Ley, así como de la circular C/005/99, emitida por el Procurador General de la República, se desprende que **originariamente corresponde al Procurador general de la República resolver en definitiva sobre las propuestas de no ejercicio de la acción penal**, en cuyo caso se atenderán los argumentos que conforme a derecho hubieren hecho valer el ofendido, denunciante o querellante, através

¹⁰⁹ Tesis P./J.91/97 Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI Diciembre 1997, pág. 5

de la correspondiente inconformidad; sin embargo, quién preside la institución del Ministerio Público Federal tiene la atribución de **delegar**, a través de disposiciones de carácter general o especial, dicha función en los servidores públicos que se designen y que de manera específica se establecen en el artículo vigésimo séptimo de la circular C/005/99, publicada en el diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, vigente al día siguiente de su publicación, de manera tal que debe estimarse que si el Procurador General de la República delega la función de determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, en alguno de los servidores públicos que al efecto se establecen en una disposición de carácter general, y éste resuelve que **es de aprobarse el no ejercicio de la acción penal, en contra de ésta resolución procede ejercer la acción constitucional de amparo, no así el recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo**, ya que se trata de una resolución definitiva en contra de la que no procede recurso alguno, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 133 del código Federal de procedimientos Penales. Así también en los casos en que no obstante que la normatividad establecida en la circular C/005/99, dispone el procedimiento **para que los ofendidos, querellantes o denunciantes puedan inconformarse con la consulta de no ejercicio de la acción penal** y, al resolver en definitiva, se tomen en consideración sus argumentos, este **se infringe al no notificarseles la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal** y directamente se turna el asunto al servidor público en que el procurador hubiere delegado la función de resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, procede la acción constitucional de amparo aunque no se haya agotado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 133 del Código Federal de procedimientos Penales, toda vez que la resolución emitida por el servidor público en comento tiene el carácter de definitiva, por lo que no procede que el quejoso haga valer su inconformidad en contra de la misma.”¹¹⁰

¹¹⁰ Tesis I.6. P 51 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVII Febrero 2003, pág. 968

“AVERIGUACION PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCION VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUES DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.

El juicio de Amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, **en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una Averiguación Previa ante una denuncia de hechos** que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los **artículos 113 y 118 del Código Federal de procedimientos Penales**. Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.”¹¹¹

De las anteriores jurisprudencias, es necesario mencionar, que la víctima u ofendido por el delito tienen a su favor, la garantía constitucional de inconformarse con la determinación de Ministerio Público y hacer valer la misma.

¹¹¹ **Tesis** 1a./J.65/2006 Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV Diciembre 2006, pág. 66

CONCLUSIONES

Primera: La principal función del Ministerio Público, es la de perseguir los delitos y que se castigue al delincuente, actúa en interés de la sociedad y detenta el monopolio de la acción.

Segunda: La Averiguación Previa, inicia con la presentación de la denuncia o Querrela del ofendido, que son requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, según el delito de que se trate.

Tercera: No existe en la ley adjetiva penal del Distrito Federal, plazo que establezca para que el Ministerio Público en la Averiguación Previa ejercite la acción penal; una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el representante social debe de ejercitar la acción penal con detenido o sin él, al cumplir con los requisitos constitucionales.

Cuarta: La norma penal, parte del comportamiento Humano como base del delito, ya sea que la conducta del sujeto activo obre con dolo o culpa, la conducta se debe adecuar al tipo penal.

Quinta: El Juez es quien tiene la facultad de imponer la pena al procesado por la comisión del delito, previo juicio que se tramite de conformidad con las normas penales sustantivas y adjetivas.

Sexta: Víctima, es toda la persona física y moral que se le causa un daño o perjuicio en su vida, patrimonio o en un derecho, o se ponga en peligro esos bienes, por una conducta del inculpaado antisocial y antijurídica.

Séptima: Con las reformas al artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1993 y del año 2000, se establecen y amplian los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito en un apartado B. Por consiguiente debe de interpretarse de manera amplia esté precepto, en dónde se legitima a toda persona que se encuentre en éste supuesto.

Octava: El fundamento Constitucional del Juicio de Amparo Indirecto es el artículo 107 fracción VII, se promueve la demanda en base con alguna de las fracciones del artículo 114 de la ley de amparo y se interpone ante un Juez de Distrito. .

Novena: En materia penal opera la suplencia de la queja deficiente en los conceptos de violación o ante la ausencia de éstos y de los agravios en cuanto al reo, Pero no tratándose de la víctima u ofendido por el delito.

Décima: La víctima u ofendido por el delito, puede promover el Juicio de amparo Indirecto en contra del Ministerio Público por no aceptar las pruebas; el momento para impugnar esta decisión, es en el instante de no aceptar las pruebas, con fundamento en el artículo 20 Constitucional B) fracción II, siendo este medio jurídico el que le puede restituir el perjuicio al quejoso.

Décima primera: En cuanto a la determinación de no ejercicio de la acción penal, es por su naturaleza un acto administrativo del Ministerio Público, así como de contenido penal. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla recurso o medio de impugnación en contra de esta determinación, tampoco la Ley orgánica de la la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal; Es el reglamento de ésta ley, la que establece 10 días hábiles siguientes a la notificación personal al denunciante, querellante u ofendido para inconformarse en base al artículo 21; En base al principio de subordinación jerarquica, el reglamento no puede modificar el contenido de la ley, Por lo tanto es procedente el amparo Indirecto.

Décima segunda: El Código Federal de Procedimientos Penales, si contempla el recurso de inconformidad cuando a propuesta del Ministerio Público de conocimiento, y autorización, de la determinación de no ejercicio de la acción penal; el término es de 15 días apartir de la fecha de notificación personal al denunciante, querellante o el ofendido, así lo establece el artículo 133 y se promueve ante el Procurador General en base a los lineamientos del derecho de petición. El procurador General es quien decide en definitiva si se ejercita o no la acción penal. Entonces es necesario agotar éste medio de impugnación, para posteriormente interponer el juicio de Amparo Indirecto.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS

- 1.-Arellano García Carlos
El Juicio de Amparo, sexta edición, México 2000, Editorial Porrúa. S.A de CV.
- 2.-Arellano García Carlos
Práctica forense Civil y Familiar, trigésima segunda edición, México 2007,
Editorial Porrúa. S.A de CV.
- 3.-Arellano García Carlos
Práctica Forense del juicio de Amparo, décima edición, México 1996, Editorial
Porrúa. S.A de CV.
- 4.-Barita López Fernando
Multidisciplina e Interdisciplina del Derecho Penal Mexicano, México 1999,
Editorial Porrúa. S.A de CV.
- 5.-Barragán Salvatierra Carlos
Derecho Procesal Penal, segunda edición, México 2004, Editorial Mac Graw Hill.
- 6.-Burgoa Orihuela Ignacio
El Juicio de Amparo, trigésimo sexta edición, México 1999, Editorial Porrúa. S.A
de CV.
- 7.-Chávez Castillo Raúl
Derecho Procesal de Amparo, México 2004, Editorial Porrúa, S.A de CV.
- 8.-Chichino Lima Marco Antonio
Tesis “ Las Formalidades externas son importantes en el Procedimiento Penal
Mexicano ”, México 1998, Facultad de Derecho.
- 9.-Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl
Derecho Penal Mexicano parte general, vigésima edición, México 1999, Editorial
Porrúa, S.A de CV.
- 10.-Castellanos Tena Fernando
Lineamientos Esenciales de Derecho Penal, México 1995, Editorial Porrúa, S.A
de CV.

- 11.-Del arenal Martínez Vicente Roberto
El Amparo dentro de la Problemática Jurídico Penal tomo I, México 2006,
Editorial Porrúa, S.A de CV.

- 12.-Fix Zamudio Héctor
Ensayos sobre el Derecho de Amparo, tercera edición, México 2003, Editorial
Porrúa, S.A de CV.

- 13.-González Quintanilla José Arturo
Derecho Penal Mexicano parte general y especial, cuarta edición, México 1997,
Editorial Porrúa, S.A de CV.

- 14.-Gutiérrez y González Ernesto
Derecho de las Obligaciones, décimo quinta edición, México 2006, Editorial
Porrúa, S.A de CV.

- 15.-Guzmán Wolffer Ricardo.
Las Garantías Constitucionales y su repercusión en el Proceso Penal Federal,
segunda edición, México 2000, Editorial Porrúa

- 16.-Hernández Acero José
Apuntes de Derecho Procesal Penal, segunda edición, México 2004, Editorial
Porrúa, S.A de CV.

- 17.-Hernández Pliego Julio A.
Los Recursos ordinarios en el Proceso Penal, México 2000 Editorial Porrúa, S.A
de CV.

- 18.-Inacipe-Onu
Manual de Justicia para Víctimas sobre el uso y aplicación de los Principios
Fundamentales de Justicia para la Víctima del Delito y del Abuso del Poder,
México 2004, Editorial Inacipe

- 19.-Islas de Gonzáles Mariscal Olga
Derecho de las Víctimas y Ofendidos por el Delito, México 2003, Editorial UNAM
- 20.-Jiménez Martínez Javier
Introducción a la Teoría General del Delito, México 2003, Editorial Ángel.
- 21.-López Betancourt Eduardo
Teoría del Delito, México 1994, Editorial Porrúa, S.A de CV
- 22.-Malo Camacho Gustavo
Derecho Penal Mexicano, México 1988, Editorial Porrúa, S.A de CV
- 23.-Mir Puig Santiago
Derecho Penal parte general sexta edición, Barcelona 2002, Editorial Reppertor
- 24.-Muñoz Conde Francisco
Teoría General del Delito, Bogota 1990, Editorial Temis
- 25.-Neumán Elias
Victimología el rol de las Víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, segunda edición, Buenos Aires 1994, Editorial Universidad
- 26.-Osorio y Nieto Cesar Augusto
La Averiguación Previa, décimo primera edición, México 2000, Editorial Porrúa, S.A de CV.
- 27.-Pérez Palma Rafael
Guía de Derecho Procesal Penal, cuarta edición, México 1997, Editorial Cárdenas Editores
- 28.-Rodríguez Manzanares Luís
Victimología, estudio de la Víctima, México 1998, Editorial Porrúa, S.A de CV.
- 29.-Ruiz Martínez, Ismael
La acción de Amparo, Ciudad Juarez Chihuahua 2003, Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juarez
- 30.-Sotomayor López Oscar
Práctica Forense de Derecho Penal, primera edición, México 2007, editorial Ubijus

31.-Suprema Corte de Justicia de la Nación
Manual del Juicio de Amparo, segunda edición, México 1997, Editorial Themis.

B) DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española
Real academia Española, vigésima primera edición, tomo II Madrid 1992

C) LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
México 2007, Editorial Ediciones Fiscales isef

Ley de Amparo
México 2007, Editorial Ediciones Fiscales isef

CODIGOS

Código Penal
México 2007, Editorial Ediciones Fiscales isef

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal
México 2007, Editorial Ediciones Fiscales isef

Código Penal Federal
México 2007, Editorial Ediciones Fiscales isef

Código Federal de Procedimientos Penales
México 2007, Editorial Ediciones Fiscales isef

D) JURISPRUDENCIA

CD

IUS 2007

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación,
Jurisprudencias hasta Junio 2007

E) DIARIOS

Diario Oficial de la Federación tomo CDLXXX número 3 del 13 de Septiembre
de 1993

Diario Oficial de la Federación tomo CDXCV número 22 del 31 de Diciembre de
1994

Diario Oficial de la Federación tomo DLXIV número 15 del 21 de Septiembre de
2000

